

351
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**"LA ABOLICION DEL LATIFUNDISMO Y LA
CREACION DE LA LEY AGRARIA DE 1992."**



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SAUL SANCHEZ SUAREZ

STA. CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX. 1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS .

POR DARME LA FORTALEZA Y LA FE QUE ME IMPULSAN A SALIR ADELANTE DIA CON DIA, POR ESTAR PRESENTE EN TODOS LOS ACONTECIMIENTOS DE MI VIDA Y POR TODAS LAS BENDICIONES QUE ME HA BRINDADO.

A MI PADRE Y A MI MADRE.

QUIENES ME FORMARON CON TOTAL ABNEGACION, AMOR Y COMPRENSION. MI GRATITUD INFINITA DE TODO CORAZON POR SUS BONDADES, PREOCUPACIONES, CONFIANZA Y APOYO INCONDICIONAL. CON EL PERPETUO DESEO DE HACERLOS SENTIR ORGULLOSOS DE SU HIJO.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS.

**POR SU AFECTO, COMPRENSION Y AYUDA
INVALUABLE DE VERDADEROS HERMANOS. CON TODO
MI AFECTO Y GRATITUD PARA USTEDES.**

A MI ASESOR DE TESIS.

LIC. FRANCISCO CLARA GARCIA

**CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR
HABERME AYUDADO A LA REALIZACION DE ESTE
TRABAJO.**

A MIS MAESTROS.

**PORQUE ME PERMITIERON CONOCER A
TRAVES DE SUS CATEDRAS Y DE SUS EXPERIENCIAS
EL AMOR POR EL DERECHO Y LA JUSTICIA.**

**"LA ABOLICION DEL LATIFUNDISMO Y LA CREACION
DE LA LEY AGRARIA DE 1992"**

I N D I C E

CAPITULO I

GENERALIDADES.....	4
A) Idea de Latifundio.....	5
B) Concepto de Pequeña Propiedad.....	11
C) Diferencia entre Dotación de Tierras y Reparto de Tierras.....	15

CAPITULO II

ANTECEDENTES.....	21
A) Las dotaciones de Tierras dentro de la época del Virreynato.....	22
B) La propiedad agraria de los Indígenas.....	32
C) La propiedad eclesiástica.....	36

CAPITULO III

EL ORIGEN DEL LATIFUNDISMO EN MEXICO DESDE LA EPOCA INDEPENDIENTE HASTA FINES DEL SIGLO XIX.....	45
A) Los repartos de tierras durante la época del Primer Imperio.....	46

B) Las Leyes de Desamortización de 1856.....	54
C) La inadecuada distribución de tierras como antecedente inmediato de la Revolución Mexicana.....	65

CAPITULO IV

EL PROBLEMA AGRARIO EN EL SIGLO XX Y LAS LEYES ACTUALES EN MATERIA AGRARIA.....

70

A) Los repartos agrarios y la Revolución Mexicana.....	71
B) Los latifundios y el artículo Constitucional.....	82
C) Política Agraria del Presidente Carlos Salinas de Gortari y la Ley Agraria de 1992.....	96

CONCLUSIONES.....

108

BIBLIOGRAFIA.....

112

I N T R O D U C C I O N

Actualmente se ha registrado en México un conjunto de cambios importantes y que son consecuencia de las aspiraciones de la población, estos cambios han sido reflejados en la adaptación de las leyes a la nueva realidad; básicamente dentro de este trabajo hablaremos de las reformas que ha sufrido el artículo 27 Constitucional (artículo importantísimo en materia agraria) y de la creación de la Ley Agraria de 1992.

El artículo 27 Constitucional vigente es una respuesta clara a las preocupaciones de los campesinos y de nuestro Gobierno por transformar la realidad del campesinado mexicano; busca ser el medio ideal para disminuir los niveles de pobreza que existen en el campo, esto con base en una mayor justicia y libertad. En él están contenidas, entre otras cosas, las bases que regulan la vida del campo, así como las demandas de los campesinos por tener seguridad plena en el desarrollo de sus acciones y sobre todo por ser reconocidos como sujetos directos del cambio.

Asimismo, el tema que nos ocupa en el presente trabajo está dedicado básicamente a la evolución que

ha sufrido el Derecho Agrario desde la época del Virreynato, pasando por la época de la Colonia, el periodo Independiente, la Revolución Mexicana de 1910, etcétera, hasta finalmente llegar a la Ley Agraria de 1992.

Asimismo, veremos cómo las modalidades sobre el uso y tenencia de la tierra en México han sido, desde nuestro pasado prehispánico, un rubro de gran relevancia para la comprensión de a estructura social.

En el México antiguo, la tenencia, el uso y disfrute de la tierra estuvieron supeditados a la estratificación imperante, es decir, a cada estamento social le correspondía determinado tipo de tierra.

Abordaremos también, cómo el Estado mexicano a partir del 10 de Enero de 1934 y hasta el año de 1991, ha reformado y adicionado en diversas fechas de este periodo, el artículo 27 constitucional, con el sólo propósito de ajustarlo a la realidad social del país, lo anterior será más ampliamente especificado en páginas interiores de este modesto trabajo.

Así entonces, lograr una nueva realidad en el campo mexicano debe ser compromiso de todos y cada

uno de los mexicanos, siempre desde luego, en beneficio de los campesinos de nuestro país.

CAPITULO I GENERALIDADES.

A) Idea de Latifundio.

El tema que nos ocupa en el presente trabajo, básicamente hace referencia al latifundio, por ello, es preciso delimitar el significado de la palabra latifundio, la palabra latifundio proviene del latín latifundium, vocablo que a su vez proviene de las voces "latus" que significa ancho, extenso, y de "fundus" que significa finca. Así entonces, diremos que latifundio es una finca rústica de gran extensión,¹ es decir, latifundio es una propiedad territorial extensa.

Resulta importante asentar cual es el concepto que la Ley Agraria nos da de latifundio, y al efecto en su artículo 115 dice "Se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales propiedad de un solo individuo que excedan los límites de la pequeña propiedad".²

En otras palabras, podemos decir que constituyen latifundios todas aquellas superficies que rebasen

¹ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa, México, 1993.
² Rivera Rodríguez, Isaiás. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. McGraw-Hill, México, 1994. 248 pp.

los límites que establece la ley para cada una de las formas de pequeña propiedad individual. Entonces, desde el punto de vista del Derecho Agrario, el latifundio representa un concepto muy técnico, a pesar de que se define en sentido contrario de lo que es la pequeña propiedad rural, los límites que nos indica la Constitución para la pequeña propiedad son los de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otra clase de tierra en explotación; de ciento cincuenta hectáreas cuando se trate de cultivos de algodón y de trescientas hectáreas, cuando se trate de cultivos valiosos, como el cultivo de plátano, la caña de azúcar, el café, el henequén, hule, cocotero, olivo, quina, vainilla, cocoa o árboles frutales; así como aquella superficie que sea necesaria para mantener a quinientas cabezas de ganado mayor o sus equivalentes en ganado menor.³

De esta manera tenemos que, cuando la propiedad rural exceda de estos límites, estaremos ante un latifundio para todos los efectos legales, y por tanto, susceptible de afectación para fines agrarios. Cabe recordar, que lo que pasó en México con relación a las tierras nacionales, sucedió en Roma con mucha anterioridad; en virtud de que las

³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Op.Cit...p.1925.

tierras incultas (por así llamarlas) del Estado romano fueron entregadas a los que quisieran ocuparlas, siempre con la condición de que pagaran al Estado un tributo. La propiedad pertenecía al propio Estado, mientras que a los ocupantes sólo se les daba la posesión de las tierras. así, como los patricios eran la clase pudiente y adinerada, pronto se hicieron de grandes superficies de tierra, es decir, latifundios, despojando a los más pobres de sus posesiones, a tal grado, que la propiedad del Estado prontamente se encontró en sus manos. Sin embargo, esta situación causó un gran descontento entre la plebe, a tal grado se manifestó la inconformidad contra estos abusos, que los tribunos se hicieron intérpretes de las reivindicaciones de la plebe, motivando la legislación agraria respectiva.⁴

Entonces, los latifundios así entendidos, constituyen el objeto directo de la repartición de las tierras en México, a nuestro parecer era el objetivo principal de la llamada "Reforma Agraria". El problema de los latifundios se trata de un propósito revolucionario, consecuencia inmediata de la Revolución de 1910, uno de los mandatos políticos

⁴ Manzanilla Schaffer. Victor. Reforma Agraria Mexicana. Porrúa. México. 1977. 431 pp.

más importantes que contempla nuestra Constitución vigente, que como sabemos, data del año de 1917.

Cabe señalar, que precisamente para legitimar los actos de reparto de tierras emprendidos por el gobierno, fue que se puso ese principio tan trascendental de que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional correspondía originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo así la propiedad privada; asimismo, debemos aclarar, que la nación podrá establecer en todo momento, a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, como sabemos lo anteriormente expuesto se encuentra expresado en el artículo 27 Constitucional, precepto del cual hablaremos con mayor amplitud a lo largo de nuestro presente trabajo.

En todo lo anterior se encuentra el fondo último de todas las acciones de afectación y de expropiación de los latifundios existentes en la república con fines agrarios, al grado de que, en estos supuestos, no se admite por excepción el recurso al Juicio de Amparo.⁵

⁵ Chávez Padrón. Martha. El Derecho Agrario en México. Porrúa. México. 1989.

En la época de la Revolución de 1910, los latifundios significaban una exagerada concentración de la riqueza frente a la condición de la pobreza y de miseria que reinaba entre las clases campesinas.

Tal concentración de la riqueza, o más bien, la concentración de tierras era efecto más que nada de la política desamortizadora del siglo XIX, y muy en especial, era efecto de la ley del 25 de junio de 1856, llamada Ley de desamortización de bienes eclesiásticos, esta ley fue declarada nula, así como todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, por disposición expresa del artículo 27 constitucional.

Así entonces, se enajenaron las propiedades de estos pueblos, de los municipios y de los Estados por la simple consideración de que eran de manos muertas, es decir, que no podían producir nada, y que obviamente fueron adquiridos por la incipiente burguesía, puesto que era la única clase que tenía el dinero suficiente para comprar tan grandes extensiones;⁶ dichas tierras fueron vendidas en subasta pública, a precios exageradamente bajos, y fueron explotadas bajo el régimen de Haciendas y por supuesto, de explotación de las clases campesinas,

⁶ Ibid... p. 232.

desde nuestro punto de vista, este descontento ha sido considerado como uno de los principales motivos (por no decir el único) que desencadenaron la violenta lucha de la Revolución de 1910.

Al hablar de los latifundios, no debemos dejar a un lado la acción restitutoria, y empezaremos por decir que fue propósito del Constituyente el reparto de todos estos latifundios y en el mismo texto fundamental se fija el procedimiento para llevarlo a la práctica, pero tal procedimiento varía, según se trate de la acción de restitución de tierras a favor de rancherías, congregaciones pueblos y comunidades o de la acción dotatoria de tierras.

Así, la acción restitutoria de tierras únicamente procedía respecto de aquellas tierras de que habían sido propietarios estos mismos pueblos, comunidades, congregaciones y rancherías, procediendo entonces la autoridad agraria al fraccionamiento del latifundio que resultase afectado. De hecho, y en virtud a esa revolucionaria legitimación de la propiedad originaria a favor de la nación, a estos presuntos propietarios se les exigió como requisito de procedencia la exhibición del correspondiente título de propiedad, cosa muy difícil de probar, ya que en muchos casos dichos títulos se habían perdido por efecto de las

revoluciones, o bien, se encontraban en manos de los propios hacendados, quienes desde luego, no estaban dispuestos a colaborar en la restitución; o también dichos documentos se encontraban extraviados, de manera que resultaba imposible presentarlos y hacerlos valer.

De todo lo anterior es que esta acción de restitución tuvo poca eficacia, motivo por el cual el legislador mejor orientó el reparto de tierras por medio de las dotaciones.

La dotación de tierra era la vía por la cual se afectaron el mayor número de latifundios y extensión de tierras. "La dotación procede tanto cuando un núcleo de campesinos, sin tierra, la demanda ante las autoridades agrarias y se le constituye en ejido o nuevo centro de población, como cuando, intentando la vía de la restitución, ésta se declara improcedente o insuficiente para satisfacer la demanda de las comunidades o pueblos".⁷

Consideramos que en ambos supuestos, tanto de restitución o de dotación, la solicitud debía presentarse ante el gobernador del estado al cual pertenezca el núcleo de campesinos que esta reclamando las tierras y, dependiendo el caso, el expediente termina por llegar al Presidente de la

⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Op.Cit..p. 1926.

República, quien dicta la resolución definitiva, o ante los tribunales de amparo, por cuya vía se vieron enervadas bastantes acciones agrarias y se dejaron de fraccionar verdaderos latifundios.

Sin embargo, y concluyendo podemos decir que actualmente en nuestro país, y en virtud del multicitado artículo 27 constitucional, los latifundios hoy en día no existen, pero, vemos que si existen, porque lo que en realidad sucede es que están disfrazados de sociedades civiles o mercantiles según sea el caso.

B) Concepto de Pequeña Propiedad.

Es importante precisar el concepto de pequeña propiedad, en virtud de que a lo largo de nuestro trabajo, obligadamente señalaremos esta modalidad. La pequeña propiedad es una expresión que utiliza nuestra Carta Magna por medio de la cual se determina, como lo acabamos de decir, una modalidad de la propiedad en México.⁸

La pequeña propiedad es pues una modalidad de la propiedad que expresamente se configura y se determina en el artículo 27 Constitucional. Sabemos

⁸ Ibid.. p. 2381.

que de acuerdo a dicho artículo existen tres tipos de propiedad y que son: la propiedad privada, la propiedad social y la propiedad pública. La propiedad privada a su vez, puede ser propiedad rural o urbana; así entonces, la propiedad rural puede ser: pequeña, mediana o gran propiedad rural, o sea, latifundio. Sin embargo, de estas tres modalidades de la propiedad rural, sólo la pequeña propiedad será respetada íntegramente y será protegida como garantía constitucional, ya que las otras dos modalidades, es decir, las referentes a la propiedad mediana y al latifundio, tienen el carácter de transitorias, o más bien, están en fase de extinción, esto como consecuencia de la paulatina implantación del reparto agrario.

Con lo anterior tenemos lo siguiente, "la pequeña propiedad rural es la atribución a una persona privada de una determinada extensión de tierra, calificada como rural, que no deberá ser superior a cien hectáreas de riego o sus equivalentes en tierras de otras clases, como se dispuso desde el Código Agrario de 1942, de donde pasó a la Constitución".⁹

Entonces, así determinada la pequeña propiedad rural goza de la garantía del juicio de amparo y por

⁹ Id.

supuesto, es susceptible de obtener la correspondiente certificación de inafectabilidad agraria, que la pone a cubierto de los repartos de tierras.

Nosotros estamos de acuerdo con lo que dice el Lic. Mendieta y Núñez al referirse al criterio que se tuvo en cuenta para fijar la extensión máxima de la pequeña propiedad rural y dice que el criterio fue el de que dicha extensión tendría que ser, tomando en cuenta aquella extensión que bastara para satisfacer las necesidades de una familia campesina de clase media.

Pensamos que la pequeña propiedad rural es la frontera de la reforma agraria, es bandera de la revolución de 1910 y consigna política de nuestra Constitución de 1917. Esto lo podemos explicar de la siguiente manera: pensamos que para esas fechas, la posesión de las grandes extensiones de tierras constituían la más evidente manifestación de riqueza, por lo cual ésta debía ser afectada para poder hacer frente al problema social del campesinado, así como también, para poder garantizar a las poblaciones, congregaciones y rancherías suficientes reservas de tierras para su desarrollo y progreso.

De lo anterior, desprendemos el sentido del mandato que se estableció en el citado artículo 27 de nuestra Carta Magna sobre la necesidad de restituir y devolver tierras a dichos poblados, en los supuestos en que ya las hubieran poseído anteriormente; también, de dotarlos de nuevas adjudicaciones, si este era el caso; y el mandato para afectar y expropiar, por los mismos motivos del reparto agrario, aquellas propiedades que se excedieran del límite constitucional fijado para la llamada pequeña propiedad.

Cuando hablamos de la pequeña propiedad siempre aludimos a la propiedad rural, y nunca a la propiedad urbana, de la que no habla la constitución de manera expresa y a la que, sin embargo, se le protege porque se le considera pequeña propiedad también. Sobre este caso particular, necesariamente observamos que las cosas han variado mucho desde el año de 1910 a la fecha y también vemos que la propia reforma agraria ha fracasado, no sólo en lo referente al medio previsto para repartir la riqueza pública de la nación, sino porque también se pensó hacer del ejido el elemento de producción y del progreso material del campesinado mexicano.

Debemos pensar, que si el propósito original de la Revolución y de la Constitución fue el de

repartir la riqueza de la nación, hoy en día debería afectarse por igual a las manifestaciones de riqueza, esto como solidaridad frente a los gravísimos problemas sociales que vivimos, y posiblemente más profundos y extensos que los de 1910.

Concluyendo, y para ser un poco más justos y equitativos, debemos considerar que debiera afectarse a la propiedad urbana de la misma manera en que se afecta al excedente de la llamada pequeña propiedad rural; pero en este caso, a fin de resolver las graves limitaciones que de vivienda padecen los obreros y habitantes de las grande urbes del país, no obstante la existencia de infinidad de predios urbanos sin construir, así como de departamentos vacíos o sin ocupar que vemos en nuestro medio urbano, y que consideramos constituyen enormes concentraciones de capital a favor de algunos particulares.

C) Diferencia entre Dotación de Tierras y Reparto de Tierras.

Hablar del reparto de tierras y de la dotación de las mismas es prácticamente el mismo concepto,

sin embargo, literalmente se definen de distinta manera como lo veremos a continuación.

La dotación de tierras es un acto complejo de carácter administrativo que tiene por finalidad proporcionar a los núcleos de población previstos por la ley, tierras, bosques y aguas suficientes para constituir ejidos, conforme a las necesidades de su población, a través de la correspondiente expropiación por cuenta del gobierno federal de tierras que reúnan las condiciones de expropiabilidad que señala nuestra constitución.¹⁰

En cambio, el reparto de tierras es la acción y efecto de los diversos procedimientos agrarios, que tienen por objeto la dotación de tierras o, en su caso, la ampliación de las ya dotadas a favor de ejidos y comunidades.¹¹ Así, es el reparto y la dotación de tierras junto con la restitución, la esencia de la reforma agraria, el medio ideal para hacer justicia entre el campesinado mexicano.

Por su parte, la dotación puede ser provisional o definitiva; ordinaria o complementaria. La dotación provisional es la que se concede a los núcleos de población por mandato de los gobernadores de los estados, misma que queda sujeta a la

¹⁰ Chávez Padrón, Martha. El proceso social agrario y sus procedimientos. Porrúa, México, 1985
¹¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. op. cit., p 2793.

ratificación por parte del Presidente de la República; la dotación definitiva es aquella que se concede mediante el correspondiente decreto presidencial, debidamente publicado en el Diario Oficial. Por su parte, la dotación ordinaria tiene lugar cuando se trata de una demanda de dotación a favor de núcleos de población que nunca antes habían sido beneficiados con esta clase de medidades; finalmente, la dotación complementaria es aquella que se reconoce en caso de restricción como consecuencia de ser ésta insuficiente para satisfacer las necesidades de la población.

Por lo anterior, consideramos que estos términos pueden de la misma manera emplearse en el reparto de tierras, ya que reparto y dotación pueden considerarse como sinónimos.

Los repartos de tierras comenzaron a practicarse con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1917, podríamos decir que fueron exigencia natural del movimiento social de la Revolución de 1910. Como ejemplos, tenemos la Ley del 6 de enero de 1915 o también el reparto de tierras que anteriormente hiciera el General Lucio Blanco en Matamoros en el año de 1913.¹²

¹² Id.

Estamos totalmente convencidos de que la revolución debía orientarse en la manera de resolver uno de los grandes problemas que constituirá, sin duda alguna, el eje principal de la prosperidad de nuestra patria; la repartición equitativa de la tierra. Lo anterior estaba contenido en el reparto de tierras manifestado el día 30 de agosto de 1913 de dicho General Lucio Blanco. Nuestro territorio se decía más adelante, está en manos de unos cuantos terratenientes y a ese paso caminábamos seguros a la ruina, a la pérdida casi completa de nuestro territorio y nuestro empobrecido pueblo iba cayendo en la más triste de las servidumbres.

Frente a los acontecimientos anteriores, es de extrañarse el por qué el proyecto de Constitución atribuido a Carranza nada dijera de los repartos agrarios, o únicamente hubiera pensado que dichos repartos podrían llevarse a buen término nada más mediante la expropiación por causa de utilidad pública.¹³

Por lo visto, Carranza no fue un ferviente partidario de este tipo de repartos o dotaciones de tierras. Así pues, se debe al grupo obrero presente en el Constituyente y a los pocos partidarios de la causa social de la revolución, la profunda reforma

¹³ Id.

que sufrió el original artículo 27 del proyecto carrancista, hasta finalmente convertirlo en uno de los textos capitales de toda nuestra Carta Magna.

En el texto final de este artículo evidentemente se conservó el propósito esencial del movimiento social revolucionario del reparto de tierras, a favor de aquellas comunidades y núcleos de población que no pudieran obtener la restitución de sus antiguas posesiones, por vicios o errores, y a favor de aquellos núcleos que tuvieran necesidad de tierras, aguas y bosques para satisfacer sus necesidades presentes y futuras.

Así, el reparto y la dotación de tierras constituyen uno de los objetivos fundamentales de la reforma agraria y se lleva a efecto a través de la correspondiente demanda o solicitud que parte del núcleo de población; se interpone ante el gobernador de la entidad en donde se encuentran las tierras que se reclaman; pasa por la Comisión Agraria Mixta, para examinar el censo, los informes, etc., pasa por el Cuerpo Consultivo Agrario y el Presidente es el que resuelve en definitiva.

De la dotación y reparto de tierras, vamos a hablar con mayor amplitud en los tres capítulos que preceden, ya que en este capítulo, únicamente nos

limitamos a precisar el concepto y las posibles diferencias.

Como vemos y desde nuestro modesto punto de vista no existe diferencia alguna entre el reparto y dotación de tierras, en virtud de que hablar de un concepto necesariamente con lleva a hablar del otro.

CAPITULO II

ANTECEDENTES

A) Las dotaciones de tierras dentro de la época del Virreynato

En este capítulo hablaremos de cómo estaba distribuida la tierra en la época del virreynato, hablaremos también de la situación del latifundio en esta época.

Así y a manera de una pequeña introducción a este capítulo, diremos que no sería posible entender totalmente las características de la propiedad de los españoles, del clero y de los indígenas en la Nueva España, si olvidamos los antecedentes sociales, jurídicos y políticos que dieron lugar a la integración de esos tres tipos de tenencia de la tierra durante la Colonia Española.

Las instituciones que estuvieron vigentes durante la época de la colonia, consideramos que son el resultado de una doble situación: por una parte, del trasplante del Derecho Español a América, y por la otra, de la legislación especial que se dictó para frenar los abusos que se cometían en contra de los indios y, al mismo tiempo, encauzar la vida

social de la Colonia por el sendero del orden y de la justicia.

Así, de una forma o de otra, lo cierto es que la colonización española de América presenta aspectos dramáticos por lo que se refiere a la situación política, económica y social en que colocaron a los indígenas y a las castas. Podemos decir entonces, que la colonia española en América produjo tres tipos de propiedades: la individual y privada; la comunal, que tenían un conjunto de personas sobre un mismo bien, y la propiedad colectiva, en la cual el sujeto de la relación no es un individuo, ni un conjunto de individuos, sino una entidad como la nación, el municipio, etc.

Así pues, tenemos que en esa época, la ambición por la Tierra entre los españoles y sus descendientes durante la época de la Conquista, fue constante y desmedida; ya que lograron apropiarse de grandes y vastas extensiones de tierra, sin embargo, no siempre eran explotadas y enriquecidas, más que nada se deseaban por afán de prestigio y de poder y no con el fin esencial que es la subsistencia del individuo.

El aprovechamiento de la tierra por los indios se caracterizó por ser un régimen comunal, esto es, que varios sujetos trabajaban para sí una misma

extensión de tierra. Para ellos significaba el medio para satisfacer sus necesidades tanto económicas como sociales, ya que lo que producían era para su propia subsistencia; así como para mantener a las Autoridades y grupos dominantes dentro o fuera de los pueblos.

Este régimen comunitario llamó la atención de los misioneros y de él se valdrian para organizar los grupos que consideraron más adecuados al espíritu del cristianismo primitivo, pues en el afán de lucro y ambición de riquezas veían el obstáculo para una verdadera vida cristiana.¹⁴

Al principio, las mercedes de tierras se dieron en lugares no ocupados por los indígenas. Pronto deberían surgir los conflictos entre los terratenientes españoles y los pueblos, pues los favorecidos por tales mercedes pretendieron ocupar las tierras labradas por los indígenas para extender en ellas sus cultivos y ganados, reproducidos en el Nuevo Mundo con asombrosa rapidez.

A los conquistadores se les dio la tierra como recompensa de los servicios que habían prestado, peonías para los soldados de a pie y caballerías para los de a caballo.¹⁵ Se consideraba justo el

¹⁴ Historia de México. Salvat Editores de México. México 1981.

¹⁵ Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo-Americanos. Hijos de J. Espasa. Tomo XIX.. Barcelona-España. 1958.

retribuir equitativamente a los que habían colaborado en la Conquista y pacificación de la tierra.

Las unidades para otorgar la tierra se hicieron, hasta 1550, atendiendo al destino económico que se les asignaba: un sitio o estancia de ganado mayor (17,49 km.) de ganado menor (7,6 km.), caballerías para cultivar trigo (0,41 km.), etc.

Por lo tanto, españoles y criollos mostrarían prontamente su fuerza expansiva invadiendo las tierras de las comunidades indígenas y se adueñaron de éstas, ya desocupadas por el empobrecimiento de la población indígena, logrando así posesionarse mediante negociaciones o invasiones violentas de muchas otras.¹⁶

Claro está que la política de las autoridades favoreció la defensa de las tierras de las comunidades indígenas y así éstas comunidades supieron aprovechar la defensa acudiendo constantemente ante el Virrey para pedir el amparo de sus tierras, y para que no se dieran mercedes de estancias de ganado cerca de los pueblos.

El Ejército español al someter a los indígenas y apropiarse de lo que éstos tenían, se distribuían el

¹⁶ Molina Enriquez, Andrés. Los Grandes Problemas Nacionales. Impresores de A. Carranza, 1953.

total entre ellos dependiendo proporcionalmente a su categoría que les correspondía dentro del mismo ejército, tales repartos estaban reglamentados y autorizados por las Leyes de Partida.¹⁷

Cabe aclarar que las Mercedes reales eran los repartos a que se hacen acreedores por la labor desempeñada por los soldados y aunque eran concedidos por disposición real deben considerarse como pago o remuneración de servicios prestados a la Corona y no como simples donaciones de los soberanos.¹⁸

La disposición más antigua sobre reparto y distribución de la tierra fue la Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad del año de 1513, en esta Ley a los repartos se les dio el nombre de Mercedadas, se llamaban así porque para que éstas fueran válidas se hacía necesaria la confirmación de una disposición real llamada merced. De esta manera los repartos de tierra fueron simultáneos a la fundación de pueblos españoles en tierras conquistadas.

Así, la colonización de la Nueva España se llevó a cabo por medio de fundaciones de pueblos españoles

¹⁷ Mendieta y Nuñez. Lucio. "El Problema Agrario de México".
16ª ed., México, Porrúa, 1989, p. 31.

¹⁸ Ibid., p. 32.

que sirvieron de base en los territorios antes dominados por tribus indígenas.

Estas fundaciones se llevaban a cabo según lo dispuesto en las Ordenanzas de Población que dejaron la colonización de los países conquistados a la iniciativa y esfuerzo de los particulares.¹⁹

Por otra parte, en las tierras menos pobladas, para la apropiación de la tierra había menos limitaciones.

Los ganados de los terratenientes se extendieron sobre los vastos espacios que después reclamaban como propios los dueños de las manadas; cabe señalar el caso de Francisco de Ibarra, gobernador y capitán general de las tierras situadas al norte de San Martín y Avino, que en 1562 había reunido así varias estancias de ganado mayor.

Pero no siempre se lograron mantener buenas relaciones, ya que los españoles casi siempre trataron de obligar a los indígenas a trabajar en su provecho y procuraban apoderarse de las tierras que consideraban buenas, sin hacer caso de las disposiciones que existían para la protección de esas comunidades indígenas.²⁰

¹⁹ Ibid.. p. 35.

²⁰ Historia de México. Op.Cit.. p. 32.

Más tarde, los apuros financieros de la Corona exigían la legalización de las propiedades de tierra, se pugnó por la confirmación y composición de los títulos de propiedad a cambio de un pago.²¹

Así, nacieron inmensas propiedades concentradas en la Hacienda una unidad autosuficiente que se fue afirmando a lo largo del siglo XVII como resultado de los reajustes en la propiedad, por la fusión de varias propiedades en una sola mano y algunos cambios en el régimen de trabajo; reajustes que al fin y al cabo favorecieron la fijación de poblaciones dentro de los límites de las haciendas.

A continuación hablaremos de los latifundios que existían en esta época, a los cuales llamaremos latifundios de hispanos. La Conquista hispana sobre nuestro vasto territorio al que denominaron Nueva España, se verificó por la fuerza de las armas. No obstante ello los españoles quisieron investirla de legalidad y para el efecto invocaron en su favor, como fundamento jurídico de la misma la Bula del Papa Alejandro VI de 4 de mayo de 1493 que era una especie de "laudo arbitral con el que fue solucionada la disputa que entablaron España y Portugal sobre la propiedad de las tierras descubiertas por sus respectivos nacionales".²²

²¹ Ibid., p. 126.

²² Mendieta y Nuñez. Lucio. Op.Cit., pp.19-20.

A lo cual el Licenciado Lucio Mendieta y Nuñez manifiesta que en su parte relativa la Bula de referencia no puede ser más explícita "...Así que todas sus islas, y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren desde la primera línea hacia el occidente y medio día que por otro Rey o Príncipe Cristiano, no fueren actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de nuestro señor Jesucristo próximo pasado del cual comienza el año presente del 1493 cuando fueren por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de dichas islas; por la autoridad del omnipotente Dios a Nos, en San Pedro concedida y del Vicariato de Jesucristo que ejercemos de las tierras con todos los señoríos de las haciendas, fuertes, lugares, villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias por el tenor de las presentes, las damos, concedemos y asignamos a vos y a los Reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores: y hacemos, constituimos y deparamos a vos los hijos de vuestros herederos y sucesores, señores de ellas con libre lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción".²³

Nosotros estamos de acuerdo con el criterio anteriormente expresado ya que en aquella etapa de nuestra historia era considerada como infalible la

²³ Ibid., p. 22.

autoridad papal por el espíritu eminentemente religioso del pueblo español que consideraba al Sumo Pontífice como la cabeza de todo linaje humano, doquier que los hombres viviesen y estuviesen y de cualquier ley, secta o creencia: porque Dios le había dado todo el mundo por su servicio y jurisdicción tal y como lo revela la Carta que los Reyes Católicos dispusieron se leyese a los conquistados antes de hacerles la guerra o daño alguno.²⁴

Antes de abordar el tema de la concentración de tierra en la Colonia, consideramos pertinente dejar anotada la forma en que quedaron divididas las tierras en la Nueva España:

1. Tierras propiedad de la Corona.
2. Tierras propiedad de los españoles.
3. Tierras propiedad del Clero.
4. Tierras propiedad de los Indios.

La Conquista reflejó inmediatamente la imposición del sistema latifundista pleno, sobre el pueblo y tierras sometidas, ya que la Corona Española en premio a las personas que la realizaron, concedió grandes porciones de tierras y un gran número de vasallos.²⁵

²⁴ Ibid.. p. 23.

²⁵ Enciclopedia Universal Ilustrada.. Op.Cit..p. 420.

Y fue precisamente la cabeza de aquel grupo conquistador el primer latifundista de nuestro suelo patrio, ya que al respecto Don Jesús Silva Herzog nos dice lo siguiente: "Hernán Cortés obtuvo, junto con el Título de Marqués del Valle, 23 villas con 25,000 vasallos..."²⁶

Así pues, probablemente sin autorización Herian Cortés fue el primero en adjudicar grandes extensiones de tierras a los conquistadores, siguiendo este ejemplo sus sucesores con los favoritos de la Corte y con las familias o naciones de indios que habían ayudado a apoderarse de ellas.²⁷

Menester es sin embargo, aclarar la naturaleza jurídica de los repartos aludidos ya que los mismos fueron pagos por servicios prestados a la Corona y no como donaciones o regalo otorgados, no obstante si hubo donaciones cuya función era la de estímulo hacia los mismos españoles para que colonizaran los desiertos territorios de las Indias.²⁸ Dichos repartos fueron llamados mercedadas porque para tener validez era necesario que una disposición real llamada merced, los confirmara.

²⁶ Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Tomo I. México, 1960. F.C.E. p. 93.
²⁷ Cosío, José. ¿Cómo y por quién se ha monopolizado la propiedad rústica en México? México, 1961. p. 25.
²⁸ Mendieta y Nuñez. Op.Cit. p.28.

Pero es igualmente importante hacer notar el vehículo legal de que se valió la Corona Española para repartir el territorio de la Nueva España, ya que, a parte de las mercedes reales y como había ocupaciones de hecho, a fin de consolidar la propiedad, se estableció el sistema que se llamó de composición, o sea de revisión de los títulos de propiedad que amparaban las tierras, para corregirles los vicios o defectos de que adolecían mediante el pago de cierta cantidad. Lo cual vino a constituir un amparo legal para los latifundistas que de esa forma, cubrían la situación anómala en la que se encontraban las ocupaciones de grandes extensiones de tierra, ya que habían hecho inclusive con violación de las disposiciones de las Leyes de Indias que establecían la intocabilidad de las tierras pertenecientes a las comunidades indígenas.²⁹

Es muy necesario destacar que los latifundios físicos se complementaron en la Colonia con el sistema de repartimientos y enmiendas, que sirvió para acrecentar el capital latifundista, puesto que le representaba tributos, trabajo y además la ocasión propicia para que se apoderará de las tierras pertenecientes a sus vasallos. Dicho sistema

²⁹ Cossío José. Op.Cit.. p. 12.

se originó por un aparente concepto religioso y de protección que motivó monstruosos abusos.

Igualmente la institución de los mayorazgos consistente en la facultad legal de establecer en todo testamento la obligación para el heredero de conservar los bienes dentro de la familia y de testarlos a su vez a su primogénito, sirvió fuertemente para acrecentar la concentración de la propiedad territorial de los latifundistas coloniales.³⁰ Así entonces, esta era la forma en que existían los latifundios en la época de la Colonia, vemos que la concentración de la tierra se centraba básicamente en la clase económicamente poderosa, los indios por su parte siempre estuvieron relegados, esta cuestión de la situación de los indios, la estudiaremos con más detenimiento en el siguiente apartado.

B) La propiedad agraria de los indígenas.

Como hemos venido señalando, la propiedad de los indios sufrió grandes ataques desde que se realizó la conquista española; así como ejemplo más antiguo que podemos citar al respecto, es la confiscación de

³⁰ Ibid., p. 14.

los bienes de Xicoténcatl y Moctezuma, decretada por Hernán Cortés.

Así entonces, la propiedad de los indígenas fue disminuyendo paulatinamente, hasta que finalmente quedó reducida a formas de convivencia forzada en las restricciones y disfrute comunal de las escasas tierras que les asignaron. Así entonces, solamente en ciudades y pueblos de nueva fundación fue posible hacer repartos de tierras entre los colonos sin lesionar a la propiedad de los indígenas; pero sin embargo, los españoles empezaron a poblar el territorio no habitado en la Nueva España pocos años después de la Conquista; primeramente las circunstancias los obligaron a establecerse en las poblaciones de los indios, y posteriormente, sus necesidades los obligaron a ocupar las tierras de los mismos.²¹

Podemos decir, y es de suponerse que los primeros repartos se hicieron de las propiedades de los reyes, de los príncipes, de los guerreros y nobles de mayor alcurnia, y sobre todo, de los campos destinados al sostenimiento del culto de los dioses indígenas y al sostenimiento del ejército; la propiedad que si fue respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli) que era la propiedad

²¹ Mendieta y Núñez L. Op.Cit.. p.63

comunal de los pueblos. Así entonces, los reyes españoles hicieron mercedes de tierras a muchos indios que prestaron relevantes servicios a la Corona, para que gozasen estas tierras en propiedad absoluta. Algunos otros indígenas adquirieron tierras por compra a la Corona, y las tuvieron, por este título, también en absoluta propiedad.³²

Podemos decir que por excepción la propiedad de los indígenas pudo crecer cuando entraban en composición con la Corona, pero estas tierras, por lo general, pasaron al patrimonio comunal.

Desde nuestro punto de vista, podemos afirmar que la Colonia, a pesar de las leyes dictadas, se caracteriza por la decadencia de la propiedad indígena en la medida en que la antigua propiedad comunal se transforma en propiedad de tipo colectivo en el que el sujeto de la relación no es el pueblo o conjunto de personas, sino la propia reducción.³³

El indio no podía vender su tierra comunal; sin embargo, en la forma de propiedad colectiva, se llegaron a dar casos de adquisiciones de tierras por parte de los españoles, que pertenecían a las

³² Ibid., p. 65.

³³ Reducción: Llamábase reducción al sitio que los españoles escogían para organizar un pueblo de indígenas con el fin de que no viviesen divididos y separados por las tierras y montes privándose de todo beneficio temporal y espiritual, sin socorro de nuestros Ministros y del que obligen las necesidades humanas que deben dar unos hombres a otros.

reducciones. Con lo anterior entonces decimos que, al mismo tiempo que la propiedad indígena se extingue, la propiedad individual privada avanza demoledoramente, en perjuicio de la colectividad y de la propiedad comunal.

Mucho se ha dicho sobre las causas que motivaron la Independencia de la Nueva España y en todas estas causas se hace alusión a los efectos que produjeron el latifundismo civil y el eclesiástico, con la correlativa esclavitud de los indios y de las castas. En opinión de muchos (contando la nuestra) estas han sido las causas que hicieron que miles de indios y castas se unieran al padre de nuestra Independencia, Don Miguel Hidalgo y Costilla, al proclamarse la Independencia (de lo anterior hablaremos con mayor amplitud en el siguiente capítulo).

Si nos ponemos a analizar a fondo la situación social y económica que prevalecía a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, encontraremos el problema de la injusta distribución de la tierra.

Finalmente podemos decir que al convertirse el malestar social y político de la Nueva España en una rebelión armada, españoles y criollos comprendieron que el abuso del derecho de propiedad en contra de indios y castas, tendría consecuencias directas en

contra de ellos; pero tal vez no se percataron de que el problema era de mucha mayor importancia y que culminaría con la Independencia de México.

Sin embargo, el camino de la reivindicación agraria de los mexicanos estaba trazado, ya que otros vendrían más tarde a tratar de borrarlo y frente a ellos, unos más volverían a reconstruirlo.

Para finalizar, cabe dejar asentado que cien años más tarde, al repetirse la situación de la Colonia durante el Porfiriato, vuelve a estallar el grito de la reivindicación y el camino agrario de México se reconstruye así una vez más.

C) La iglesia y sus propiedades.

El problema de la propiedad secular ha sido un tema que ha estado en conflicto desde antaño, en este apartado de nuestro modesto trabajo hablaremos brevemente de la lucha constante que existió durante la colonia para evitar el acaparamiento de tierras por el clero o lograr su desamortización.

En la época de la Colonia intentaron tomarse diversas medidas preventivas tendientes a evitar el acaparamiento excesivo de tierras por parte de las Iglesias, ello como consecuencia de las experiencias

tenidas por otros países cristianos en los cuales el Clero había tomado dimensiones enormes con relación a sus bienes V.gr. en España las Cortes de Najera de 1130, Don Alfonso VII prohibió la enajenación de bienes realengos a monasterios e iglesias. Así pues, esta disposición fue el inició de un sinnúmero de preceptos legales dictados, en donde se prohibía la amortización de bienes raíces por la iglesia debido al peligro que implicaba para el Gobierno, tan es así que en el Derecho Canónico se consagraba que dichos bienes no podían ser enajenados salvo rarísimas excepciones y esa circunstancia ponía fuera del comercio enormes capitales.³⁴

Concretamente refiriéndonos a la Nueva España, tales prohibiciones por parte del Virreynato fueron transcritas fielmente en la llamada Cédula de 27 de octubre de 1535 que a la letra dice : " Repártanse las tierras sin exceso, entre descubridores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra sean preferidos los más calificados y no las puedan vender a Iglesias o monasterios, ni otra persona eclesiástica, pena de que las hayan perdido y pierdan y puedan repartirse a otros".³⁵

No obstante las intenciones de no permitir a la Iglesia el amasar desmesuradamente bienes a su favor

³⁴ Mendieta y Nuñez L. Op.Cit... p. 49.

³⁵ Ibid. p. 49.

es importante anotar que ello no fue posible dado el fanatismo religioso que imperaba en aquél entonces, toda vez que la llegada de los españoles a la Nueva España se dieron a la tarea de evangelizar a los indios habitantes del lugar, asimismo nobles españoles, gobernantes entre otros otorgaban generosas limosnas al Clero , dando paulatinamente a este un poder sin control muy difícil de frenar tan es así que llegó a tener la mayor parte de la propiedad inmueble.³⁶

El latifundista de la Colonia sobresaliente fue el Clero católico, ya que se calcula como perteneciente a el las cuatro quintas partes de la propiedad territorial, el cálculo hecho por el Obispo de Michoacán Abad y Queipo sobre los capitales hipotecados destinados a obras pías y que según él ascendían a cuarenta y cuatro millones quinientos mil pesos en 1804 en realidad es imposible saber a ciencia cierta a cuanto ascendía exactamente el capital de la Iglesia, las consideraciones arriba mencionadas son desprendimiento del estudio realizado por Humboldt, sin tener a nuestro alcance mayor información al respecto.³⁷

³⁶ Cosío, José L. Op.Cit. p.26.

³⁷ Molina Enriquez, Andrés. Op.Cit. p.322.

Por ello fue que la Independencia política de España, tuvo como causa predominante el problema de la desigualdad en la posesión de la tierra .

Así en un estado de desigualdad total el clero aumentaba sus propiedades comprando fincas con el suficiente dinero que obtenía de las limosnas de los fieles, así como por las donaciones que le hacían los particulares.

Surge entonces el problema de los Mayorazgos, esta institución existió en México en la época colonial, y a grandes rasgos consistía en la facultad legal de establecer en todo testamento la obligación para el heredero de conservar los bienes dentro de la familia y de testarlos, a su vez, a su primogénito.

Pero los mayorazgos fueron suprimidos por la Ley de 27 de septiembre de 1820, ley que aún cuando no fue publicada en México fue refrendada por el decreto de 7 de agosto de 1823.²⁸

Por lo tanto, los mayorazgos fueron privilegios en favor de los españoles y fueron abandono de las poblaciones indígenas y, antes que todo, propiciaron a la desigual distribución de la tierra, estos y más

²⁸ Cfr. Moreno Coza. Silvestre. Rosóna histórica de la propiedad territorial en la República mexicana. México. 1969. P. 34.

aún fueron los vicios de la organización agraria de México en la época colonial.

Ahora bien, hicimos una breve referencia a la época colonial, porque el problema agrario nació y se desarrolló durante la época colonial, de tal suerte que al realizarse la independencia ya se encontraba perfectamente bien definido.

La restitución de las tierras que habían sido despojadas a los pueblos por la voracidad de los terratenientes, así como la dotación de aquellas en la medida que fuera indispensable para satisfacer las necesidades de los campesinos, constituye indudablemente los principios jurídicos fundamentales sobre los cuales descansa el sistema ejidal mexicano.³⁹

Estos principios (distintos de los que prevalecieron durante la época de la colonia) los vemos aparecer en el famoso discurso (al cual ya hicimos referencia) de 23 de junio de 1856 en que Ponciano Arriaga propuso al Congreso de la Unión la expedición de una ley agraria, la cual debía contener entre otras medidas para resolver el problema agrario la dotación de tierras a los pueblos que carecieran de ellas. Posteriormente estos principios son aceptados por distintos planes

³⁹ Mendieta y Núñez. Lucio.. Op. cit. p. 152.

politicos que surgen en el campo revolucionario y que culminan como ley positiva con la promulgación de la ley de 6 de enero de 1915, y más tarde al redactarse el artículo 27 de la actual Constitución.

El origen de la enorme posesión del Clero, es sin duda curioso ya que los religiosos al llegar a la Nueva España lo hicieron en condiciones miserables, y tuvieron que donarse Solares para que construyeran sus conventos e Iglesias con mano de obra indígena y toda clase de ayuda que les era otorgada como es el caso de los donativos particulares.⁴⁰

Todo ello llevó con el paso del tiempo al gran monopolio eclesiástico constituido sobre bienes inmuebles. Otro de los factores principales que lo propiciaron fue el hecho de que la Iglesia disfrutaba de exención en materia de impuestos con relación a sus bienes a ella adjudicados de lo cual se desprende que cada una de estas extensiones de tierra constituían un menoscabo en el patrimonio del erario público del cual dejaba de percibir aportación alguna.

Así entonces, nosotros consideramos que se requería un reparto equitativo de la tierra, una mejor distribución de los pobladores sobre su

⁴⁰ Ibid. p.50.

territorio y que se explotaran justamente las riquezas del suelo.

Por lo expuesto fue por lo que se dictaron hasta el año de 1854, toda una serie de disposiciones legales tendientes a verificar la inclinación gubernamental hasta el aspecto de que hemos hecho mención pudiendo afirmar que las leyes expedidas durante ese periodo, fueron buenas únicamente en teoría, puesto que, a pesar de que tendían a satisfacer las necesidades de los pueblos, y a evitar que las tierras baldías fueran adquiridas por el Clero, resultó que dichas leyes fueron de difícil aplicación en virtud de la ignorancia del indígena y su arraigado apego por el solar nativo; así como también por la inestabilidad de los diversos regímenes gubernamentales que se sucedieron. Lo que trajo como consecuencia la inutilidad de las propias leyes en virtud de que el problema agrario continuó desarrollándose, los pueblos de indios no recuperaron las tierras perdidas ni obtuvieron otras que mejoraran sus circunstancias.⁴¹

Para evitar de algún modo las exenciones de impuestos de la iglesia, se llevo a cabo un concordato en la Santa Sede en el año de 1737 tratando así de dar solución a tal problema,

⁴¹ Cossío, José. Op.Cit. p.82.

asimismo el 27 de agosto de 1975 se expidió una Cédula Real mediante la cual se imponía al clero una alcabala del 15% sobre el valor de los bienes que adquiriese, como derecho por la traslación de dominio, todo ello contra la amortización eclesiástica de la Colonia.⁴²

Con todo lo anterior llegamos hasta el poderoso movimiento de la Reforma, que orientado preponderantemente a destruir el inquietante acrecentamiento de las riquezas del clero (que ya habíamos aludido en la etapa colonial), dio sus primeros frutos el día 25 de junio de 1856, en el que se dicta la Ley de Desamortización, con el deseo de poner en movimiento comerciales cuantiosos bienes de la iglesia y percibir los impuestos de traslación de dominio sobre sus inmensas propiedades, que se dejaban de obtener por virtud de la amortización de las mismas.

Se ratificó posteriormente en la Constitución de 1857 el contenido de esta norma jurídica tan valiosa.

Posteriormente se dicta con más decisión de desbaratar el inmenso patrimonio eclesiástico, la

⁴² Mendieta y Nuñez. L. Op. Cit. p. 51.

Ley de Nacionalización de los bienes eclesiásticos, el 12 de junio de 1859.⁴³

Concluyendo podemos decir que los resultados obtenidos por las patrióticas Leyes de Reforma, a pesar de la alta finalidad con que fueron creadas, no alcanzaron a satisfacer la solución del problema de la más justa distribución de la tierra, puesto que quienes adquirieron las extensiones desamortizadas y nacionalizadas del clero, fueron precisamente las clases sociales de mayores posibilidades económicas, es decir, los propios latifundistas ya existentes. Cometiéndose impensadamente por los reformadores el error profundo de haber preconizada al través de dichas leyes, los fraccionamientos de las tierras comunales y de los ejidos de muchos pueblos, que también fueron adquiridas por las mismas clases pudientes a que hemos hecho mención, por medio incluso hasta del despojo.

⁴³ Enciclopedia Ilustrada Cumbre. Ed. Cumbre S.A.. México. 1962.. p. 82.

CAPITULO III

EL ORIGEN DEL LATIFUNDISMO EN MÉXICO DESDE LA ÉPOCA INDEPENDIENTE HASTA FINES DEL SIGLO XIX.

A) Los repartos de tierras durante la época del Primer Imperio.

Como vimos en el capítulo anterior los hispanos se convirtieron de encomenderos en hacendados, en virtud de la obtención de mercedes y gracias y de la compra ilegal de tierras mercedadas a favor de terceros. Así entonces, la condición de la mano de obra obtenida primero en la encomienda, después en los repartimientos y finalmente como fuerza de trabajo cautiva, bien por el control de la paga a los peones, bien por los adeudos contraídos por los mismos, permitió la acumulación de propiedades y el control de una agricultura monopolística apoyada en los grandes latifundios.

Así, podemos decir que en el periodo de la Independencia nos encontramos ante un panorama bastante desolador, el cual trataremos de exponer en forma breve y clara para una mejor comprensión:

El 5 de diciembre de 1810 se prohíbe el arrendamiento de tierras en los pueblos limitándose la explotación de las mismas para los oriundos del lugar, así como también se decreta la abolición de la esclavitud y los tributos de indios y castas.

En España se confirmaron tales disposiciones dado que en el año de 1812 las Cortes Generales y Extraordinarias de España expidieron un decreto ordenando la repartición de tierras a los indios "designándose la porción que correspondía a cada individuo" según se contempla textualmente en el mencionado decreto.⁴⁴

Cabe señalar que este documento fue objeto de una adición en el año siguiente a su expedición, es así que se ordenaba : "los indios deben labrar y cultivar las tierras por sí mismos, sin poder vender ni empeñarlas apercibidos que de no hacerlo se repartirán a otros indios industriosos y aplicados".⁴⁵

Como se puede apreciar es notable la servidumbre de la cual eran objeto los indígenas habitantes de la Nueva España, y por otro lado la tiranía y despotismo por parte de los colonizadores.

⁴⁴ Chávez Padrón, Martha. Op.Cit. p. 125.

⁴⁵ Ibid.. p. 126

Es importante señalar que el gobierno español trató de conseguir obediencia por parte de los indios a través del reparto agrario, dando inclusive premios a aquellos que lograran pacificación en las comunidades, esto es debido a que el pueblo se hallaba ya cansado del sometimiento español así como de tantas injusticias, crueldad y damagogia, choques de clase y conflictos de raza. Toda vez que no se cumplía con lo dispuesto en las leyes y decretos expedidos por el Virreynato, acrecentándose más el problema con las tierras existiendo así una desigualdad total e inminente.⁴⁶

Concluida la Independencia fue prioridad de los nuevos gobiernos el reparto agrario, ya que era uno de los problemas más graves a los que se enfrentaban, la población estaba mal distribuida encontrándose lugares sobrepoblados mientras que algunos se encontraban casi vacíos, como es de apreciarse, no era fácil ante una situación así encontrar una solución.⁴⁷

El 4 de enero de 1823 se expidió por parte de la Junta Nacional instituyente una Ley de Colonización, la cual consideramos oportuno mencionar:

⁴⁶ Medina Cervantes José R.. Derecho Agrario. Harla. México. 1987. p.25.

⁴⁷ Antonio de Ibarrola. Derecho Agrario. Porrúa. México. p.128.

1) El artículo 3 autoriza al gobierno a tratar con empresarios que para los efectos de esta ley serían los que trajeran cuando menos 200 familias.

2) Se tomó en cuenta el fraccionamiento de las extensiones amplias de tierra, para evitar así el latifundismo.

Sin embargo, Iturbide suspendió los efectos de tal decreto, el 11 de abril de 1823 debido ello a políticas internas surgidas en el país, consecuencia de ellas fue la Colonización de Texas.⁴⁸

Posteriormente y en el año de 1824 se expide una nueva ley de colonización que en lo que toca al reparto agrario, que es el tema que nos ocupa e interesa, otorga el carácter preferente a la distribución de tierras a los ciudadanos mexicanos.⁴⁹

Siguiendo el recorrido cronológico de nuestra historia agraria, la ley de colonización del 6 de abril de 1830, especifica el reparto de tierras baldías, con la peculiaridad de que dicho reparto podía hacerse a extranjeros y mexicanos con el interés de poblar los puntos no ocupados en el territorio del país.⁵⁰

⁴⁸ Ibid., p.129

⁴⁹ De la Peña Moises, "El pueblo y su tierra, mito y realidad de la reforma agraria en México". México.1964.

⁵⁰ Antonio de Ibarrola.Op.cit., p. 130

Como se aprecia en el sucinto cuadro anotado en los párrafos anteriores los propósitos del Gobierno enfocan como piedra angular a la Colonización, objetivos no concretizados dados los problemas y defectos de que adolecía nuestra frágil estructura gubernamental de aquel entonces empapada de egoísmo y personalismos que impedían un claro manejo de los intereses nacionales, y la adecuada aplicación de las Leyes a las cuales con anterioridad nos hemos referido.

El Licenciado Mendieta y Nuñez hace un bien logrado análisis a este respecto, el cual consideramos adecuado y nos permitimos transcribir textualmente para un mejor entendimiento de la situación que se guardaba en el México Independiente:

"a) Se trató de remediar la falta de pobladores de diversas regiones del país, sin tener en cuenta ni las condiciones especiales de la población rural mexicana ni las que por el momento guardábamos.

b) Hay que comparar a las razas europeas, emprendedoras y cosmopolitas, con la manera de ser de nuestros indígenas conformes en la mayoría de los casos por falta de instrucción y del necesario cuidado en continuar siendo esclavos de la tierra - imposible sacarlos bruscamente de su medio - era

entonces necesario y lo es todavía, mejorarlos en su medio por medio de obras no de leyes.

c) No recuperaron los indios las tierras perdidas, decayó la pequeña propiedad. La decadencia del indio continuo acentuándose al amparo de los frecuentes desordenes políticos.⁵¹

Por otro lado, y retomando el tan inagotable tema de la iglesia y sus propiedades, como era de esperarse el acaparamiento de bienes trajo como consecuencia inminente el agudizar el problema agrario de México, toda vez que un gran porcentaje de la tierra estaba concentrado en sus manos impidiendo una justa y equitativa distribución de la misma.⁵²

Otro de los puntos que a nuestro parecer merecen párrafo aparte es el fenómeno de la amortización y por consiguiente surge la pregunta obligada de ¿Qué es y en qué consiste?

La amortización es la vinculación que se hace de bienes respecto de una familia para el goce perpetuo de los mismos. Como se observa en la anterior explicación no es posible la enajenación de los bienes, en nuestro caso de las tierras es concentrar la tierra en manos de algunos individuos.

⁵¹ Mendieta y Nuñez. Op.cit. p. 180

⁵² Alanís Fuentes. Angel. "Apuntes de Derecho Agrario". UNAM. México. 1986.

En realidad no fue mucho lo logrado en materia agraria durante este lapso histórico, esto debido a la complejidad en que se desenvolvía el país con tres guerras extranjeras por citar sólo un ejemplo de la problemática, así como también su decisión de adoptar el régimen federalista en lugar del centralista.

El principal objetivo en aquel entonces consistió en la desconcentración y la desamortización de las tierras pertenecientes a las corporaciones, dando como resultado que los inquilinos de las fincas pertenecientes a estas corporaciones se convirtieran en propietarios de las mismas.

Se pretendió en aquel entonces la movilización de la tierra de unas manos a otras.

En 1823 fue publicado por el Dr. Francisco Severo Maldonado un proyecto de leyes agrarias cuya tendencia principal se encaminaba a la división en predios o porciones de las grandes extensiones de tierra.

Por su parte el diputado Ponciano Arriaga en un discurso promulgado ante el Congreso el 23 de junio de 1856 expone sus ideas fundamentales en relación al problema agrario como se cita a continuación:

*I. El derecho de propiedad se perfecciona por medio del trabajo. Es contraria al bien público y a la índole del gobierno republicano la existencia de grandes posesiones territoriales en poder de una o de pocas personas; (aquí nos estaban hablando entonces de los latifundios)

II. Se declaró como máximo de posesión de fincas rústicas, quince leguas cuadradas. Los poseedores de haciendas de mayor extensión deberán cultivar sus terrenos acotándolos debidamente y si no lo hicieren no tendrán derecho de quejarse por los daños causados por quienes metan ganados o se aprovechen de los frutos naturales;

III. Si transcurrido un año permanecen incultas o sin cercar las haciendas mayores de quince leguas, producirán una contribución de veinticinco al millar sobre su valor fijado por peritos;

IV. Los terrenos de fincas de mas de quince leguas cuadradas de extensión serán declarados baldíos si no se cultivan en dos años. Los nuevos propietarios no tendrán mayor derecho de quince leguas;

V. Las ventas de terrenos menores de quince leguas serán libres de todo impuesto;

VI. El propietario que quisiera una extensión mayor de quince leguas, deberá pagar un derecho del 25% sobre el valor de la adquisición excedente;

VII. Quedan abolidas las vinculaciones y las adjudicaciones de manos muertas;

VIII. Los pueblos, congregaciones y rancherías deberán ser dotados de tierras, debiendo indemnizarse al propietario anterior y repartiéndose los Solares entre los vecinos o censo enfitéutico;

IX. Cuando en una finca estuviere abandonada una riqueza conocida que no se explotare, deberá adjudicarse el derecho de hacerlo al denunciante;

X. Quedan exentos de cualquier contribución los habitantes del campo que no tengan terreno cuyo valor exceda de 50 pesos.⁵¹

Aun cuando las proposiciones presentadas por Ponciano Arriaga contenían puntos básicos de la legislación actual como son fraccionamientos de latifundios, dotación de tierras a los núcleos ejidales de población, etc., se consideraron radicales y como ya se mencionó con anterioridad el interés se plasmó en las Leyes de Desamortización.

Es pertinente reiterar que como el clero concentraba en sus manos gran parte de la propiedad

⁵¹ Chávez Padrón. Martha. Op.Cit.. p.88

raíz y en muy pocas ocasiones hacia ventas a los particulares, como era de esperarse el comercio y la industria sufrían de la misma forma puesto que la propiedad o amortización eclesiástica significaba el estancamiento de los capitales.

B) Las Leyes de Desamortización de 1856.

Así pues, fueron muchas las razones que convencieron al gobierno a dictar la Ley de desamortización de bienes de manos muertas expedida el 25 de junio de 1856 y ratificada por decreto del día 28 del mismo mes y año, una de las razones fue la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, ya que era uno de los mayores obstáculos para la prosperidad de la Nación.

El 25 de junio de 1856, Ignacio Comonfort, Presidente sustituto, promulgó la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, elaborada por Miguel Lerdo de Tejada, causando una fuerte conmoción entre conservadores y liberales. Esta Ley pretendía acabar con el régimen que impedía la libre circulación de gran parte de propiedades

raíces, la mayoría de las cuales estaban bajo la administración o propiedad eclesiástica.

Cabe aclarar que los fines de esta Ley así como de su reglamento fueron únicamente económicos, no se trataba de privar al clero de sus inmensas riquezas, sino que sólo se trataba de cambiar la calidad de éstas con objeto de que, en vez de que estorbaran favorecieran impulsando el comercio, las artes y las industrias.

Claramente se aprecia que el gobierno esperaba obtener de esta Ley, el desarrollo del comercio, el aumento de los ingresos públicos, el fraccionamiento de la propiedad y el progreso de la agricultura, ya que se pensaba que la mano muerta muy poco hacía en favor de sus mismas propiedades y que la propiedad comunal de los indígenas terminaba precisamente por no haberse reducido la propiedad individual.

Un efecto importantísimo de las Leyes de Desamortización fue la gran incertidumbre que introdujeron en los títulos de los nuevos propietarios. Las adjudicaciones de los bienes eclesiásticos se llevaron a cabo la mayoría de las veces en rebeldía de las corporaciones afectadas, quienes, por tanto, no presentaban títulos primordiales de propiedad y a esto obedeció la deficiencia de la nueva titulación, en la cual los

líderos y demarcaciones de las tierras adjudicadas no pudieron señalarse con precisión.

Por lo tanto, las Leyes de Desamortización constituyeron entonces una nueva fuente de propiedad raíz en la República.

Cabe mencionar que el ya citado Ponciano Arriaga expuso sus puntos de vista en su intervención durante la creación de la Constitución de 1857, él pensaba que la tierra debería ser la parte medular de la Constitución dada la importancia que la misma tiene. Su intervención comprende varias doctrinas sobre la propiedad como la liberal, la católica y la socialista. Así pues, las tierras concentradas en pocas manos constituyen tierras ociosas, estériles e improductivas, realidad que siempre ha sido básico cambiar para un mejoramiento y un crecimiento del país.⁵⁴

Por otro lado el también diputado José María Castillo Velasco elabora su crítica al emitir su voto el 6 de julio de 1856 acerca de la propiedad y cómo funciona, pugna por la restitución de tierras a los indígenas dado el grado de marginidad en el que se encontraban estos indígenas. Particularmente sus

⁵⁴ Tavera Alfaro, Javier. "Tres votos y un debate del Congreso Constituyente 1856-1857" Universidad Veracruzana, Veracruz, México, 1958, p. 103

puntos de vista se enfocan a los siguientes aspectos:

*-Todos los pueblos de la República deben tener suficientes terrenos de uso común. En caso necesario la federación los comprara para satisfacer esta necesidad.

-Al ciudadano sin trabajo se le proporcionarán terrenos para su cultivo que a la vez le serán útiles para su subsistencia. Estos predios serán baldíos de la federación, de cofradías o de particulares que adquiriera el Estado. En tanto que no tenga capacidad económica el ciudadano favorecido con el terreno pagará un rédito anual del 3%.⁵⁵

Como resultado de los controvertidos debates a cargo de los Constituyentes de 1857, se dio en consecuencia un concepto de propiedad empapado del pensamiento liberal moderado un tanto conservador ya que no se pretendió acabar con la estructura que hasta ese entonces predominaba.

Cabe mencionar que en el primer párrafo se adopta el principio jurídico-romano de usar, gozar y disponer de las cosas con la única limitación de lo establecido por las leyes, dicho párrafo a la letra dice: "La propiedad de las personas no puede ser

⁵⁵ Medina Cervantes. José R.. Op.cit. pp. 96-97.

ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización".

Los requisitos de la expropiación y la autoridad que lo llevaría a cabo se contemplaron en el segundo párrafo. Por último, se limita la capacidad de adquisición legal de bienes raíces por parte del clero y de las asociaciones civiles.⁵⁶

En lo que respecta a los bienes del Clero se expidió la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero del 12 de julio de 1859, se intensifica con la Constitución de 1857 el desacuerdo del Clero, conservadores e inversionistas extranjeros.

Es así que esta Ley decreta que todos los bienes del clero secular entran al dominio de la Nación vinculando a los bienes del Estado y los bienes eclesiásticos de esa fecha en adelante, prohibiéndose que los religiosos donaran a bien de la Iglesia bienes raíces, excepto las autorizadas por el convenenciero gobierno.

Los efectos y consecuencias de esta Ley los podemos sintetizar en políticos y económicos. Los políticos abarcaban el desglose de límites fronterizos entre los poderes eclesiástico y civil, adjudicando al clero únicamente sus funciones espirituales dejando clara la idea de que el

* Ibid.. p. 98.

Gobierno del país era el soberano al cual quedaba sometida y subordinada la Iglesia.

Por otra parte, se buscaba desvincular la unión tan estrecha entre el Clero y los conservadores los cuales guardaban una complicidad de intereses como frente común al gobierno juarista.

Los efectos económicos estaban orientados a cortar los recursos financieros, inmuebles y demás derechos con los que se financiaba el gobierno conservador.⁵⁷

Otra de las importantes leyes expedidas durante el período independiente es la llamada Ley de Baldíos del 20 de julio de 1863, a saber el antecedente más remoto de lo que hoy conocemos como "baldíos" son los denominados "yahutlalli", además, esta ley encuentra su fundamento en que en la etapa posterior a la independencia se buscó la ocupación de estas extensiones de tierras con el propósito de unificar a la población que como ya se mencionó en páginas anteriores se encontraba dispersa en el territorio nacional.⁵⁸

Con el objeto de enriquecer el presente capítulo a continuación mencionaremos el significado de la

⁵⁷ Casso Angel.. "Derecho Agrario". Porrúa. México. 1983. p. 452.

⁵⁸ Fábila. Manuel. "Cinco siglos de legislación agraria 1492-1940". Centro de estudios históricos del agrarismo en México. México. 1981. pp. 131-134.

palabra "baldío": "Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados y medidos" (conforme al artículo 157 de la Ley Agraria).

Al respecto cabe hacer mención que los multicitados terrenos tenían como forma de adquisición un procedimiento especial que consistía en que los lugareños adquirirían por parte del Gobierno Federal dichas extensiones de tierras tomando como base la calidad de las mismas, en lo que respecta a la liquidación económica esta consistía en pagar dos tercios en efectivo y un tercio en abonos a favor de la deuda pública; siempre otorgándose facilidades para el pago de baldíos.

Consideramos que lo relevante de la expedición de esta ley consiste en la estrecha vinculación que tiene con la colonización a la que ya nos referimos, toda vez que por cada doscientas hectáreas se debe tener un habitante por un lapso de 10 años, asimismo se contempla la figura de la prescripción para agilizar la transmisión de la propiedad y evitar una vez más las manos muertas.⁵⁹

⁵⁹ Ibid.. p. 135

El impacto más sobresaliente de esta ley lo encontramos en el artículo 9, que con una simple presunción de calidad de baldío de un predio se expeditaba el camino para atropellar la propiedad comunal, que fue presa fácil de los empresarios constituidos con el nombre de Compañías Deslindadoras, artífices de la organización del latifundio mexicano que van a impactar en todo su esplendor durante el porfiriato.

En el año de 1883 se expide un nuevo decreto que versa sobre la colonización y compañías deslindadoras el cual es expedido por el entonces presidente Manuel González.

El enfoque central del presente que nos ocupa consiste en la política colonizadora cuyo objetivo era el de que el Ejecutivo deslindara y fraccionara los terrenos baldíos o de propiedad nacional que existieran en la república.

Es así que quedo a cargo de las llamadas Compañías Deslindadoras el hacer efectiva la colonización, así como también en menor medida particulares la llevaban a cabo previa autorización del gobierno federal.

Por su labor la Compañía Deslindadora recibía una tercera parte de los terrenos con la limitación

de no enajenarlos y sólo hasta dos mil quinientas hectáreas.⁶⁰

Es interesante anotar que estas compañías llevaron a la larga a la decadencia de la pequeña propiedad, toda vez que con el objeto de deslindar terrenos baldíos llevaron a cabo un sinnúmero de despojos e injusticias.

Así, para que un propietario se viese a salvo de que fuesen considerados sus terrenos como baldíos, requería exhibir los comprobantes respectivos que acreditaran su propiedad.

Haciendo uso indebido de las facultades otorgadas por el gobierno, las compañías deslindadoras abusando de su autoridad hicieron suyos todos aquellos terrenos respecto de los cuales los campesinos dada su ignorancia y extrema pobreza no podían acreditar su propiedad sobre los mismos, logrando así las compañías deslindadoras adquirir y concentrar para sí numerosas porciones de tierra, lo cual se constituyó en un grave problema para el país agudizando la crisis. El primer efecto que produjeron las compañías deslindadoras fue la depreciación de la propiedad agraria.⁶¹

⁶⁰ *Ibid.* pp. 183-185.

⁶¹ Antonio de Ibarrola. *Op.cit.* p. 148.

Posteriormente se expidió en 1894 la Ley de Terrenos Baldíos, la cual divide los terrenos propiedad de la Nación en cuatro clases:

- I. Terrenos baldíos.
- II. Demasías.
- III. Excedencias.
- IV. Terrenos nacionales.

Los principales efectos acerca de las leyes sobre baldíos fueron:

La zozobra que produjeron en el ánimo de los propietarios, la mayoría de los cuales no estaba seguros de la legitimidad de sus títulos y como consecuencia de ese estado de cosas, la depreciación del valor de la propiedad agraria y la decadencia de la agricultura.

Las leyes de baldíos lejos de lograr una mejor distribución de la tierra, contribuyeron a la decadencia de la pequeña propiedad y propiciaron el latifundismo.

En consecuencia, y a manera de conclusión diremos que la Ley de desamortización tuvo repercusiones trascendentales sobre la tenencia territorial de los municipios, los tradicionales bienes de propios y las posesiones de las comunidades indígenas. En el primer caso, se privó a

los ayuntamientos de una fuente de ingresos y por ende, de un medio que le permitía cierta autonomía, con lo cual comenzaron a depender en forma exclusiva de las contribuciones de carácter impositivo que, a la larga, los convirtieron en meras extensiones del poder central. En el segundo caso, la aplicación de la ley, generó toda clase de abusos en contra de la propiedad de los indios, por lo que fue necesario dictar disposiciones (específicamente las de Sebastián Lerdo de Tejada) para controlar aún más su cumplimiento.

Así, esta intención de salvaguardia es tan clara que posteriormente, en el artículo 27 constitucional, antes y después de la reforma de 1992, en la Ley Federal de Reforma Agraria y en la nueva Ley Agraria, se le reconoce plena validez a los efectos de las disposiciones contenidas en la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, al declarar nulas todas las enajenaciones realizadas en contravención a ella, lo que naturalmente incluye el abuso en perjuicio de los indios.

Es importante hacer hincapié en este aspecto, ya que aún hoy tienen vigencia los efectos y repercusiones de esta ley, debido a que subsiste la nulidad de aquellas enajenaciones ilegales. Y podemos decir que esta nulidad operará siempre que

las enajenaciones perjudiquen a las comunidades indígenas, pero no surte efectos con relación a otras corporaciones civiles y eclesiásticas que hubieren sido afectadas.

C) La inadecuada distribución de tierras como antecedente inmediato de la Revolución Mexicana.

Uno de los principales problemas de la época del siglo XIX fue la mala distribución de las tierras que afectaba en sí a la producción de ésta.

A pesar de que una gran parte de la historia mexicana del siglo XIX se refiere a la lucha encarnizada de los campesinos por la tierra, por los recursos necesarios para cultivarla y por romper las trabas que impedían el comercio, bien poco se sabe acerca de los detalles de la producción y la circulación, por la escasez y por la heterogeneidad de las fuentes y los criterios de cuantificación - sobre todo entre 1821 y 1870- que en suma reflejan la desorganización de un Estado-Nación en vías de constitución.⁶²

⁶² Antonio García de León. Historia de la cuestión agraria mexicana. Tomo 1. Siglo XXI Editores. México. 1968 p. 61.

Lo que a grandes rasgos se puede asegurar es que en el periodo inmediatamente posterior a la guerra de independencia, las repercusiones sobre el sector agropecuario fueron inmediatas y de largo plazo.

El descontento del campesinado fue una de las causas primordiales que conllevaron a la Revolución de 1910.

El marco en que se encontraba el país para ese entonces se distinguía por la tajante diferencia en los estratos económicos y sociales ya que por un lado se hallaba un pequeño grupo de individuos detentando la riqueza y el poder político y por el otro lado encontrábamos a la clase desprotegida compuesta en su mayoría por campesinos e indigentes marginados en su totalidad del sistema político y económico.⁹³

A medida que avanzan las injusticias comienzan a unirse en grupos y movimientos organizados en el medio campesino y rural que en un principio fueron liderados por Manuel Lozada "Tigre de Alica" creándose el comité de estudio y deslinde de tierras, cuyo objetivo básico era resolver los cuantiosos problemas de la propiedad de la tierra entre comuneros y hacendados, para que los pueblos recuperaran la propiedad perdida inmediatamente

⁹³ Medina Cervantes. Op.cit. p. 121

entrarian en posesión de los terrenos que por justicia y equidad les pertenecían con arreglo a sus respectivos títulos.

Esta acción se reitera en el "Manifiesto a la Nación" expedido el 18 de enero de 1873 el cual hace inclusión de la explotación y cultivo de los terrenos por los nacionales, a los cuales obviamente se les deben brindar toda clase de garantías.

Esta idea de reintegrar la propiedad a los pueblos indígenas de Nayarit, la retoma el General Juan Lerma, y, en el ocaso del porfiriato, los líderes agraristas Antonio R. de Laureles y Prisciliano Góngora. Movimiento campesino que fructifica con la dotación del ejido San Felipe Aztatán, que continúa con la de los ejidos de Tuxpan y Pantanal y otros en la entidad nayarita.⁶⁴

Otros levantamientos armados campesinos que se suscitaron en nuestro vasto territorio fue como el que lideró Julio López en el Estado de Hidalgo, en el cual planteaba también el repartimiento de tierras.

El acoso de otros agraristas propició que en la localidad de Mixquihuala del Distrito de Actopan, una de las haciendas confiscadas a los imperialistas

⁶⁴ Ibid. p. 124.

se fraccionara en 700 lotes los cuales se repartieron entre todos los vecinos del lugar.

Así, los peones y campesinos se convirtieron de simples proletarios a propietarios.

De gran importancia es el "Plan Agrarista" de Don Manuel Orozco que conjuntamente con Francisco Islas se sublevó el 23 de diciembre de 1869, al frente de 500 campesinos en el valle del Mezquital. Su planteamiento central consistía en que los campesinos de los pueblos entraban en posesión de las tierras de los actuales poseedores ya que éstos, que por lo general eran hacendados, no podían acreditar y justificar la propiedad con títulos originarios, esto por haberle arrebatado la posición a los pueblos, los cuales eran y son los verdaderos propietarios.

La decisión de reivindicar la propiedad se fincaba ante las fallidas gestiones realizadas ante el supremo Gobierno y las autoridades judiciales. De sobra se sabe que este movimiento fue derrotado, sin embargo, fue clave la intervención del Presidente Juárez ya que al informarse de los motivos del levantamiento, dictó el perdón a favor de los rebeldes.⁶⁵

⁶⁵ González de Cossío. Francisco. Historia de la tenencia y explotación del campo en México. Secretaría de la Reforma Agraria. México. 1981. p.174.

Mediante un decreto expedido por el gobernador de Zacatecas, el Licenciado García de la Cadena, se hizo posible que 50,000 familias campesinas subordinadas a las haciendas se transformaran en propietarias de predios agrícolas y ganaderas, logrando así su liberación económica.⁶⁶

⁶⁶ Id.

CAPITULO IV

EL PROBLEMA AGRARIO EN EL SIGLO XX Y LAS LEYES ACTUALES EN MATERIA AGRARIA

A) Los repartos agrarios y la Revolución Mexicana.

A principios del siglo XX nos resultaria casi imposible dejar de mencionar la miseria por la que atravesaba nuestro país; destacan en primer término las grandes extensiones de tierra mejor conocidas con el nombre de latifundios (que en lo particular es el tema que nos ocupa), así como también la explotación de la que eran objeto los campesinos con las famosas tiendas de raya, el peón de las haciendas se volvió en el continuador predestinado de la esclavitud del indio similar a una bestia de carga, las tiendas de raya constituyeron agencias permanentes de robo y factorías de esclavos, allí se compra la libertad del trabajador con sal, jabón y mantas inservibles que se le cargan a precios exagerados, el pobre operario no ve casi nunca en sus manos una moneda de plata y el salario mensual se convierte en una serie de apuntes que el peón no entiende ni procura entender. El mismo sistema hace

que la agricultura sea una de las más atrasadas del mundo.

Contemplando el tema desde una perspectiva más amplia nos encontramos con que las haciendas eran predios conformados por mil hectáreas y más, no obstante fueron reconocidas como tales algunos menores de esas mil hectáreas, dando a las de menor extensión el calificativo de "ranchos".⁶⁷

La manera de manejar y trabajar una tierra variaba en forma lógica por las condiciones de la misma tierra, el clima de la región así como su ubicación geográfica de los pueblos indígenas de los que generalmente se buscaba a la gente que trabajara las haciendas.

Las Haciendas fueron consideradas como pequeños reinos independientes en los que se tenía una autosuficiencia económica y por lo tanto se requería de una organización especial y se tenía cuidado de contar siempre con la mano de obra necesaria para su sostenimiento.

Dentro de la Hacienda podía haber innumerables servicios los cuales iban desde una tienda, un correo, etc. lo cual nos da una somera idea de la extensión con la que contaban.

⁶⁷ De Ibarrola. Antonio. Op. Cit. p. 155.

El propietario, mejor conocido como hacendado, era generalmente un individuo acostumbrado a vivir entre la élite de la sociedad de aquel entonces, fluctuando entre el extranjero y la ciudad de México, por lo que en consecuencia pasaba breves lapsos de tiempo en la hacienda.

El manejo de la hacienda quedaba así a cargo de un sujeto llamado administrador y los llamados mayordomos que venían siendo los auxiliares del administrador quien haciendo uso indebido de sus facultades era déspota y prepotente en su trato con los campesinos, llegando incluso a hacer uso de la fuerza física para imponer sus determinaciones a veces caprichosas e injustas, todo este tipo de cuestiones pocas veces eran conocidas por el dueño, ya que a él lo que le interesaba era la producción y el rendimiento que le proporcionarían sus dominios.

Por otro lado, nos hallamos con dos clases distintas de trabajadores, individuos encargados de aportar su fuerza laboral en beneficio de los intereses del hacendado a cambio de un sueldo miserable y eran los siguientes:

- 1) Los peones acasillados quienes constituían la base y esencia de la producción, se encontraban vinculados de por vida a la tierra, atados por deudas que generalmente nunca terminaban de cubrir y

que al final de cuentas pasaban a su sucesión hereditaria.

2) Los peones alquilados, eran aquellos cuyo servicio se requería en épocas esporádicas, especiales o de emergencia para la hacienda, los cuales tenían un salario superior al de los peones acasillados, fueron en un principio miembros de pueblos con derecho a tierras. El salario de la hacienda fue un suplemento a sus ingresos y en ella trabajaban cuando no tenían que emplear su tiempo en sus propias milpas.⁶⁸

Existía un fenómeno conocido como faenas por virtud del cual el hacendado obtenía del peón trabajo no remunerado, es el caso que por el hecho de habitar dentro de la hacienda se les requería su colaboración en tareas propias para el mantenimiento de ésta. V.gr. combatir plagas, extinguir incendios, etc. Las mujeres se encargaban de las labores domésticas, resultado de ello era el ahorro que el hacendado tenía por este tipo de servicios.

Es pertinente señalar que solo en contadas ocasiones se pagaba salario en efectivo, en su lugar se les daba a los peones una especie de crédito en las tiendas de raya para adquirir lo "necesario", cuando no era así se les otorgaba cupones para

⁶⁸ Medina Cervantes.. Op. Cit. p. 108.

hacerlos válidos en mercancía en las multicitadas tiendas, como es natural casi nunca tenían en sus manos dinero en efectivo producto de su propio trabajo."

El maestro Ibarrola nos dice que el sistema de la Hacienda era "basado en el monopolio de la tierra, en privilegios especiales y en la explotación de las masas de población rural".

La hacienda constituía un sistema que a través de la fuerza y la riqueza dominaba al campesino, consecuentemente, tal sistema no podía continuar, toda vez que la gran mayoría se encontraba carente de tierras propias que cultivar y por el contrario, solo unos pocos las detentaban.

Por lo antes expuesto nosotros consideramos que al hablar de los latifundios y las haciendas se trataba de un sistema feudal, en el cual el progreso y evolución de los humildes era la ruina de los individuos económicamente pudientes.

No obstante todo lo anterior, con la Revolución no logro mejorarse mucho la calidad de vida de los desprotegidos, el por qué es sencillo de señalar, y ello es debido a que pasaron de las condiciones de explotación más abyecta, a las privaciones y sufrimientos que llevó la lucha, al ser esta

² De la Peña Moisés. Op. cit. p. 182.

sostenida con mucho esfuerzo tanto humano como económico.

La cuantía territorial de las grandes haciendas porfirianas, cuyas enormes superficies variaban entre las 10,000 y las 100,000 hectáreas aproximadamente y que comprendían varias comunidades indígenas incluso, originaban la explotación sin límites de cientos de miles de peones acasillados, con el efecto aparente de acrecentar su productividad.⁷⁰

El hacendado contaba con todo el apoyo del poder político, y era así como los jefes políticos estaban atentos a escuchar el más mínimo pedimento de aquél, sobre aparentes deficiencias del trabajo de los campesinos que laboraban en su hacienda.

El poder de la tierra envanecía al latifundista hasta hacer surgir expresiones indignantes como la producida por el Sr. Luis Terrazas, citado por el Lic. Lucio Mendieta y Núñez, quien al preguntársele si era de Chihuahua contestaba con gran ironía "No, Chihuahua es mío" ya que era propietario de 60,000 Km. en ese Estado de Chihuahua.⁷¹

Todo ese deprimente estado de cosas motivó al justificado malestar económico y moral que impulsó

⁷⁰ Molina Enríquez. Andrés.. Op. Cit. p. 95.

⁷¹ Mendieta y Núñez.. Op. cit. p. 130.

rotundamente a las clases campesinas a rebelarse en contra del gobierno porfiriano, ya que éste había olvidado totalmente al pueblo y proyectado su política al favorecimiento de los latifundistas.

Don Jesús Silva Herzog nos vierte al respecto, en una elocuente síntesis al expresar que: "En resumen, la política agraria del porfirismo fue contraria al interés de la República, era una política disparatada y absurda y la causa principal de la Revolución. El mestizo y el indio esperaban silenciosos la hora del desquite y se lanzaron rifle en mano a la pelea reivindicadora".⁷²

No vamos a hacer historia acerca de la Revolución Mexicana, ni a hablar de la importancia social, económica y política que ha tenido y tiene sobre la vida del país, pues en este momento particularmente nos interesa la cuestión agraria.

Nuestro propósito es abordar la cuestión desde el punto de vista jurídico para lo cual claro está, tendremos en cuenta los datos históricos, sociológicos y la crítica según sea necesario para la mejor comprensión de los problemas que surjan.

De acuerdo con lo anterior vamos a tratar de establecer del modo más sintético las grandes transformaciones que en materia agraria trajo la

⁷² Silva Herzog, Jesús. Op. Cit. p. 26.

Revolución de 1910. En efecto es bien sabido que este movimiento fue en un principio de carácter político, se luchó contra una organización feudal y sus postulados fueron esencialmente democráticos, y sólo hasta más tarde bajo la presión de las masas proletarias y particularmente las del campo, adquirió su carácter de lucha social, carácter que ha persistido a través de las reformas "progresistas" (artículos 27 y 123 Constitucionales)

De lo anterior consideramos pertinente hacer la siguiente aclaración, se desprende que no fue una sola Revolución sino dos y dos también los grupos sociales que momentáneamente se unieron para luchar contra el enemigo común: La Dictadura, bajo cuyo amparo había vuelto a cobrar fuerza la vieja estructura feudal de la Colonia en beneficio de las antiguas clases privilegiadas.

Ahora bien, estos dos grupos tenían intereses económicos particulares que defender, el primero, la burguesía liberal se escudaba tras del principio democrático "Sufragio efectivo no reelección" para luchar por obtener el poder político y posteriormente, las fuentes de producción económica que se encontraban acaparadas por los nuevos conquistadores de la dictadura. El segundo grupo revolucionario constituido por las grandes masas

indo-mestizas de obreros, campesinos y clases pobres, representado fundamentalmente por los campesinos, luchaban por obtener un mejoramiento en sus condiciones de vida y esencialmente por la recuperación de las tierras de las que habían sido despojados.

Posteriormente el movimiento obrerista iba a adquirir fuerza, vigorizando el proceso de la lucha de clases en contra de la propia burguesía liberal a la cual habían servido como aliados. Esta es la verdad sociológica, este ha sido en realidad el proceso evolutivo de la Revolución desde su iniciación a la fecha.

Pues bien, la existencia de dos grupos aparentemente unidos pero con especiales intereses económicos que perseguir, dio motivo para que el triunfo del movimiento armado y resuelto el problema de las divergencias surgidas entre los caudillos por el triunfo del sector carrancista se fundieran (aparentemente también) los principios políticos y sociales que cada uno de los dos grupos sustentaba. Aceptando los puntos de vista de ambos grupos, se establecen en la Constitución dos garantías: La del derecho a la tierra concedida a los campesinos y la del derecho a mejores condiciones de vida y de trabajo concedida a los obreros.

Fuera de estas dos grandes modificaciones y algunas otras de menor cuantía, que incluso beneficiaban a la propia burguesía, el resto de la Constitución permaneció fiel a la vieja doctrina individualista, sobre la cual se fundaba la economía de las clases burguesa y conservadora.

Esta es la razón por la que dentro del artículo 27 Constitucional y aún dentro de la legislación agraria anterior encontramos elementos doctrinarios de ideología socialista e individualista.

Ahora bien, estamos de acuerdo y ha quedado claro que a partir de la época colonial, la propiedad agraria estuvo repartida en tres grupos: el primero formado por los latifundistas españoles; el segundo lo constituía la propiedad eclesiástica y el tercero lo constituía la propiedad comunal de los pueblos de indios.

Esto provocó una gran desigualdad entre estas tres clases de propiedades, ya que por una parte las autoridades o leyes españolas pusieron en manos de conquistadores y colonos grandes y vastas extensiones de tierra, por otro lado, el fanatismo provocó gran acumulación de riqueza en favor del clero, y finalmente a los pueblos de indígenas se les señaló únicamente lo necesario para su subsistencia de acuerdo con sus necesidades y nada

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

se les permitía para que pudieran progresar, pues se les limitaba en todos los aspectos.

Desde luego, y como un hecho principalísimo, la restitución de las tierras a los pueblos, así como la dotación de ellas, produjo el conflicto más interesante y de más ondas consecuencias entre el clásico derecho de la propiedad individual y las nuevas tendencias socialistas del Estado, de grupo o de clase social.

Como resultado de las distintas leyes y de los tan importantes acontecimientos políticos, a los cuales nos hemos referido en el capítulo anterior, en los primeros años de este siglo nos encontramos con que la propiedad territorial mexicana está en manos de dos grupos perfectamente bien definidos: por un lado el de latifundistas, y por el otro el de pequeños propietarios, la enorme desproporción entre las propiedades de unos y de otros se ve a todas luces.

Materialmente, los pueblos de indios se encuentran encerrados en un círculo de haciendas y ranchos, sin poder extenderse como lo exige el aumento de su población, y se ven obligados a trabajar por un salario en los latifundios formados estos la mayoría de las veces con las tierras que en otro tiempo les pertenecieron. Claro que si el

salario que reciben los jornaleros fuese equitativo al esfuerzo que realizan, no podemos decir nada en contra del latifundismo; pero el exceso de trabajadores del campo, los atrasados métodos de explotación agrícola y la ignorancia y escasísima cultura de los campesinos, son factores que influyen en que se menosprecie el valor del trabajo rural.

En sí, la vida del peón mexicano solamente puede explicarse teniendo en cuenta su paupérrimo estado cultural, que reduce casi siempre sus necesidades a lo absolutamente indispensable para el sostenimiento de su vida.

Concluyendo, podemos decir que fue nuestra Constitución Política de 1917 resultado directo del levantamiento armado de 1910, fue el crisol donde se fundieron las más notables aspiraciones de nuestro pueblo por encontrar su verdadera redención. Es precisamente el artículo 27 uno de los principales preceptos que da cima al criterio ideológico de aquella jornada por la libertad.

B) Los Latifundios y el artículo 27 Constitucional.

En este apartado nos ocuparemos de hablar del artículo 27 Constitucional artículo por demás importante en materia agraria.

Como ya dijimos anteriormente durante la época del Porfiriato se incrementaron los abusos por el acaparamiento de las tierras, y a principios del siglo XIX empezaron a gestarse verdaderos reclamos de justicia social, con el único objeto de destruir los grandes latifundios y también con el objeto de lograr una distribución igualitaria.

De esta manera, y desde nuestro modesto punto de vista, el contenido del artículo 27 Constitucional, resultado del Congreso Constituyente de 1917, significó una de las máximas aspiraciones de la Revolución Mexicana para acabar con las grandes desigualdades económicas, sociales y culturales, mediante la idea de dar a la propiedad o al empleo de la tierra una función de beneficio social.

El Estado Mexicano, a partir del año de 1934 y hasta el año de 1992, ha reformado y adicionado en diversas fechas de este periodo el artículo 27 con el propósito de ajustarlo a la realidad social de nuestro país, lo anterior será brevemente expuesto en el contenido de este presente trabajo.

Este artículo ha sido transformado substancialmente ya que ha sufrido quince reformas

de las cuales a continuación realizaremos un breve análisis.

Con la reforma del 10 de enero de 1934 se le incorpora la ley del 6 de enero de 1915, considerada como Ley constitucional, la cual convierte a este artículo en reglamentario de la materia, puesto que incorpora diversos procedimientos agrarios, que serían los únicos de rango constitucional. También esta reforma garantizó el respeto a la pequeña propiedad y estructuró la autoridad agraria. Pero como ya lo dijimos con antelación esta ley desapareció de la legislación agraria y ya no se considera ley constitucional.

El 6 de diciembre de 1937 se adicionan a este artículo aspectos agrarios de suma importancia, tales como el derecho de los núcleos de población para el disfrute común de tierras, bosques y aguas que les correspondieran o que les hubieren sido restituidos; además también señala que la Federación es competente para resolver los conflictos limítrofes entre las comunidades indígenas.⁷³

En noviembre de 1940 establece al máximo nivel jurídico la exclusividad del Estado sobre el petróleo, como consecuencia directa de la

⁷³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1985. p.72.

expropiación de este elemento decretada por el presidente Lázaro Cárdenas.

Posteriormente en abril de 1945 decreta la propiedad de la Nación sobre los recursos hidráulicos para beneficio común.

En el mes de febrero de 1947 establece la unidad individual de dotación , fijándose una extensión mínima de 10 hectáreas de riego o sus equivalentes. En esta misma fecha establece el recurso del amparo en materia agraria en favor de los pequeños propietarios, estos podían hacer valer el juicio de amparo en contra de la afectación de sus tierras, sujetando su promoción al hecho de que contaran con el correspondiente Certificado de Inafectabilidad, es decir, un Certificado en el cual se expresara que no se les molestaría en la tenencia de sus tierras. Finalmente, decreta la protección constitucional de la pequeña propiedad, incorporando los límites a su extensión que el Código Agrario en vigor establecía.

A través de la reforma de diciembre del año de 1948 se autorizó a los gobiernos extranjeros a adquirir bienes inmuebles para ser destinados a sus embajadas y legaciones; en este punto podemos aclarar que la participación extranjera aquí se refiere a lo que hoy conocemos como la llamada "Cláusula Calvo".

En el mes de enero del año de 1960 el artículo 27 se reforma junto con el artículo 42 para incorporar la plataforma continental y sus recursos al patrimonio de la Nación. En diciembre de este mismo año se reafirma la exclusividad de la Nación en materia de la electricidad.

En octubre de 1974 se suprime la expresión "territorios federales" en virtud de la constitución en Estados de Baja California Sur y Quintana Roo. En 1975 se decreta la exclusividad del Estado para aprovechar y utilizar la energía nuclear con fines pacíficos. En febrero de 1976 se establece la zona económica exclusiva de 200 millas náuticas.⁷⁴

Posteriormente en febrero de 1983 se adicionan dos nuevos e importantísimos conceptos: uno de ellos es la impartición de justicia agraria y el otro, es el desarrollo rural integral. Nosotros consideramos que el primero de ellos conformó la base para el desarrollo de infinidad de programas para solucionar controversias y la búsqueda de la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, y esto era algo que se ansiaba desde años atrás, y esto en respuesta a los graves conflictos generados como consecuencia de un proceso agrario que era más bien práctico que jurídico, más populista que justo y que, debido a la

⁷⁴ Rivera Rodríguez. *Isaías*. Op. Cit. pp. 72 y 73.

última reforma, constituye el sustento constitucional de los Tribunales Agrarios, que ya desde entonces eran considerados como de inminente creación; el segundo concepto y no de menos importancia, el de desarrollo rural integral es un elemento que corresponde al capítulo económico de la Constitución, con base en el cual se diseñaron políticas especiales para generar recursos que permitieran un despegue significativo del agro.

En marzo de 1987 se adicionó al párrafo tercero del artículo 27 la "preservación y restauración del equilibrio ecológico".

La reforma del 6 de enero de 1992 muy atinadamente desde nuestro punto de vista ha sido denominada por el Licenciado Rivera Rodríguez como la "reforma modernizadora", ya que es precisamente la que establece disposiciones que subdividen el Derecho Agrario en Antiguo, Revolucionario y Nuevo.

Finalmente, la reforma que se realizó al artículo 27 fue consecuencia de la reforma hecha al artículo 130, la cual reconoce la personalidad jurídica, y por ende la económica, de las asociaciones religiosas. Es a partir de esta fecha en que el artículo 27 autoriza la adquisición, posesión y administración de bienes inmuebles que resulten indispensables para su objeto, los que

deberán ser regulados por una ley especial. La misma reforma condiciona la adquisición de bienes raíces por parte de las instituciones de beneficencia a lo que determine la ley reglamentaria correspondiente.⁷³

Así, someramente estas son las reformas que ha sufrido el artículo 27 Constitucional, podemos destacar que la Reforma Agraria Mexicana tuvo su expresión concreta en las normas jurídicas que integraron el artículo 27 de la Carta Magna de 1917, debido a la importancia que le dio a la nueva estructura de la tenencia de la tierra y por los altos contenidos sociales y económicos que contiene este artículo.

El artículo 27 de nuestra Carta Magna toma en cuenta el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolver este problema a través de principios generales, los cuales servirán de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano.

Consideramos que el tema que nos ocupa únicamente se refiere al artículo 27 en el aspecto de la distribución de la tierra y por consecuencia en la posible existencia de latifundios en nuestro país.

Como principio fundamental establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro

⁷³ Ibid.. p.74.

del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo así la propiedad privada.

El doctor Mendieta y Núñez señala que la disposición referida es una simple declaración general del dominio eminente del Estado sobre el territorio.

La Nación (dice el artículo 27) tendrá en todo tiempo derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación...⁷⁶

La cuestión agraria difiere mucho de ser una pugna entre intereses particulares, es algo que afecta vitalmente a toda la sociedad, por ello, se hizo necesario establecer y de una manera definitiva en un mandamiento constitucional la facultad del Estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

⁷⁶ Cfr. Mendieta y Núñez. Lucio. El sistema agrario Constitucional. 3^o ed. Porrúa. México, 1966.

Es importante señalar que el artículo 27 Constitucional delinea con gran detalle el carácter de la propiedad como función social, incluso, adelantándose a las constituciones modernas europeas, inclusive algunas de ellas la tomaron como modelo. Es entonces sobre este principio y con apoyo en los antecedentes del problema agrario mexicano que se levanta toda la construcción jurídica del mandamiento constitucional al que estamos haciendo referencia.

La propiedad agraria del tipo latifundio, no era ya una función social, puesto que en vez de ser útil a la sociedad por el contrario resultaba nociva, de tal suerte que el Estado se ha visto en el caso de intervenir con la urgencia que el problema demanda, para devolver a la propiedad agraria de México su carácter de función social, mediante la restitución de tierras a las poblaciones injustamente desposeídas, así como la dotación a las que no tienen las necesarias para su mantenimiento y por medio de la creación de la pequeña propiedad que habrá de surgir del fraccionamiento de los latifundios.⁷⁷

Así, paulatinamente se fue realizando la transformación de la economía agraria de México, y

⁷⁷ Mendieta y Núñez. Lucio. El problema agrario de México. 16ª ed.. Porrúa. México. 1989.

fue pasando de manos del latifundista y del gran propietario, a manos de una pequeña burguesía y de los ejidatarios fuertes por su número, por su propiedad sobre la tierra y cuyo poder podrá aumentarse mediante adecuada organización política y económica.

Si bien, como lo hemos afirmado, el latifundismo como sistema, que se desarrollara al máximo como sistema bajo el régimen del general Porfirio Díaz, ya no es posible que recobre vigencia en la realidad socio-jurídica de México, por virtud de nuestra propia consciencia de ciudadanos libres que garantiza nuestra Carta Magna rotundamente en las garantías individuales y también en las garantías sociales .

Surge sin embargo, otro aspecto importante, el del latifundio físico que apoyado en la tecnificación y maquinismo de las actividades agropecuarias viene a substituir poderosamente la importante función del trabajador del campo que se ve desplazado, hasta de la Patria, para engrosar las filas del braserismo por no haber la necesidad imperiosa de ocuparlo en el latifundista moderno.

Definitivamente debe impedirse la explotación futura de los latifundios actualmente legalizados en las concesiones ganaderas en favor de un solo

terratiente, para no seguir creando a expensas del Gobierno y del pueblo injusticias sociales con las cuales no van de acuerdo las razones que nos impulsaron a una Revolución. Consideramos que el ideal de la misma sigue siendo fundamentalmente el de entregar la tierra a los efectivamente campesinos, aunque buscando el camino correcto para satisfacer las necesidades económicas de los propios campesinos y de nuestra nación, aplicando para ello la valiosa experiencia que se ha acumulado hasta la fecha para hacer fructificar con óptimos frutos esa dación que constituyó el nervio motor de los hombres que hicieron la Revolución.

El latifundismo en México debe considerarse como un fracaso desde el punto de vista económico, puesto que el país necesitó siempre de la importación agrícola para satisfacer sus necesidades, en otras palabras, la gran propiedad ha sido incapaz de cubrir la demanda, lo cual indica que el sistema de explotación de la tierra que en ella se empleaba era defectuoso.

Sin embargo, no es difícil acabar con el latifundio, y tampoco es difícil terminar con los adueñamientos de hecho del ejido.

Desafortunadamente en México quienes pueden aplicar rápidos y fáciles remedios a tan grandes

males, son precisamente quienes promueven la agitación en el campo y con ello median, dándole un aspecto de lucha de que carece, para olvidar el planteamiento racional de los problemas y la creación de limpias instituciones para alcanzar las nobles y urgentes metas de la reforma, la que se debe dirigir principalmente a dos objetivos esencialmente inmediatos que son: destruir el latifundio y garantizar la conservación y el mejor y más íntegro aprovechamiento de los recursos del campo.

Con ello, al menos se lograría la meta de elevar a un nivel humano las condiciones de vida de la población rural.

En cuanto a la elevación de la producción rural para bien de la Nación, es un hecho que el minifundio, en la mayoría de los casos microfundio, tiene posibilidad ínfima de aprovechamiento.

Todos los adelantos científicos y técnicos que han permitido incrementar la productividad rural sólo pueden ser aplicados a escala adecuada, muy superior a la que tiene cada una de las parcelas individuales.

Es preciso dar y abrir al campesino nuevos horizontes, suscitando la necesidad de servicios en obras de infraestructura y demás.

El minifundio está dando pésimos resultados. Se ve la necesidad de ampliar las extensiones agrícolas para que estas sean costeables y se les puedan aplicar las técnicas modernas de mecanización y, en general, de modernización.

Vale la pena mencionar la codificación en materia agraria. A partir de las reformas introducidas en el artículo 27 constitucional se hacía necesario renovar la legislación agraria a fin de ponerla de acuerdo con las orientaciones marcadas en este artículo 27 reformado.

Había una fuerte confusión legislativa debido a la infinidad de leyes existentes sobre la misma materia, leyes que cambiaban con frecuencia, por tales motivos, se pensó en la conveniencia de reducir todas las disposiciones relativas a la Reforma Agraria, en un sólo ordenamiento que se designó con el nombre de Código Agrario.

Así, el primer código agrario de los Estados Unidos Mexicanos, fue el expedido el 22 de marzo de 1934. En él se abarcaron los aspectos de la reforma agraria que se refieren a la distribución de la tierra.⁷⁸

⁷⁸ Ibid., p. 245.

En este Código se conservó en gran parte la estructura, el espíritu y la letra de la ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas.

El Código agrario a que nos referimos introdujo innovaciones fundamentales, entre ellas tenemos las siguientes: Capacidad de los núcleos de población; la parcela ejidal, señalando la extensión invariable de 4 hectáreas en tierras de riego o su equivalente en tierras de otras clases; la pequeña propiedad; procedimientos; ampliación de ejidos; creación de nuevos centros de producción agrícola; la creación de Distritos ejidales, etc.⁷⁹

El Código agrario de 22 de marzo de 1934 fue reformado por decreto de 1° de marzo de 1937 con el único propósito de proteger la industria ganadera del país, que por efecto de la reforma agraria se hallaba en decadencia, pues los propietarios de grandes fincas destinadas a la ganadería se rehusaban a incrementar sus empresas temerosos de perder el capital invertido en ganado si resultaban afectados por una dotación de tierras.

El 23 de septiembre de 1940 fue promulgado un nuevo Código agrario que en gran parte conservó la letra y orientaciones del anterior.

⁷⁹ Ibid. p. 255.

Se incluyó un capítulo especial sobre "concesiones de inafectabilidad ganadera", en el cual se repitieron las disposiciones del decreto de 22 de marzo de 1934. Este código intentó separar la parte sustantiva de la parte adjetiva consiguiendo así una estructuración sistemática de su articulado en tres grandes partes fundamentales: 1ª Autoridades agrarias y sus atribuciones, 2ª Derechos agrarios, 3ª procedimientos para hacer efectivos esos derechos.⁸⁰

En consecuencia, este Código marca un progreso innegable en la expresión jurídica de la Reforma Agraria.

Para sustituir al Código Agrario de 1940, se dictó un nuevo ordenamiento el 31 de diciembre de 1942, resultado de veinticinco años de elaboración jurídica sobre la reforma agraria.

Significó una nueva etapa en el desarrollo jurídico de la reforma agraria y fue claro intento de perfeccionarla, sin embargo, no del todo logró sus objetivos y como permaneció intocable durante más de un cuarto de siglo se hacía indispensable renovarlo de acuerdo con las exigencias de la práctica, los fines constitucionales de la reforma

⁸⁰ Ibid. p. 258.

ya mencionada y los principios de la justicia social.

A manera de conclusión, es pertinente señalar que en la actualidad no deben existir latifundios, o más bien, no existen pero nos damos cuenta de que si los hay, sólo que están disfrazados de sociedades mercantiles, puesto que al constituirse una sociedad mercantil con 5 socios y si cada uno de los socios es propietario de cierto número de hectáreas de esta manera se constituirá un latifundio, no quiere decir que son latifundios porque no están en manos de una sola persona, sino que pertenecen a toda la sociedad mercantil o civil según sea el caso.

C) Política Agraria del Presidente Carlos Salinas de Gortari y la Ley Agraria de 1992.

Algunos desajustes socio-políticos que se llevan a cabo en los Estados necesariamente nos llevan a cambios diversos. La mayoría de las veces estos movimientos permiten que las autoridades hagan ciertas modificaciones a las estructuras del Estado con el fin de calmar las demandas sociales. De no ser así estos movimientos podrían desembocar en

grandes divergencias armadas y de esta manera gestar el proceso revolucionario.

Por ello, podemos afirmar que la reforma agraria, en algunos casos, sirve para atemperar y calmar las presiones sociales.

Claro esta que la política agraria orienta a su vez a la reforma agraria, la cual a la vez sirve para desarrollar los apartados agrarios de México.

La reforma agraria ha planteado sus objetivos principalmente a una concepción integral, la cual pretende: "...el acompañamiento a los procesos de corrección de un sistema defectuoso de tenencia de la tierra con los demás fines de la política agrícola, necesarias para que la acción sobre el campo sea integral, es decir, para que, junto con la distribución de la tierra vaya el crédito adecuado, vaya la asistencia técnica, que a su vez debe tomar como base la investigación agrícola, etcétera."¹

Es necesario aclarar que la reforma agraria mexicana nace en la fase revolucionaria de 1910 y más concretamente a partir del Decreto de 6 de enero de 1915, declarando nulas todas las enajenaciones de tierra, aguas y montes pertenecientes a los pueblos

¹ Fernández y Fernández, Ramón. *Notas sobre la reforma agraria mexicana*. Colegio de Postgraduados, Escuela Nacional de Agricultura. Chapingo. México. 1971. p. 1.

otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856.

Pero, en realidad la parte estructural de nuestro derecho agrario se da a partir del constituyente de 1917, en donde se resume nuestro sistema de propiedad en el artículo 27 constitucional. Todo esto ha dado lugar a que en México se afirme que se hizo una verdadera nacionalización de la tierra para fines agrícolas, ganaderos, forestales y otras actividades primordiales.⁸²

Así, la política agraria de quien fue nuestro Presidente Constitucional Carlos Salinas de Gortari, que básicamente se enfoca a la reforma agraria, brevemente se resume en los siguientes puntos :

- Se busca más justicia y libertad para el campesino mexicano.

- Se elevan a rango constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal de la tierra.

- Se fortalece la capacidad de decisión de ejidos y comunidades garantizando su libertad de asociación y los derechos sobre su parcela.

- Se protege la integridad territorial de los pueblos indígenas.

⁸² Medina Cervantes. Op.cit.. p.7

- Se regula el aprovechamiento de las tierras de uso común de ejidos y comunidades y se promueve su desarrollo para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

- Se fortalecen los derechos del ejidatario sobre su parcela, garantizando su libertad y estableciendo los procedimientos para darle uso o transmitirla a otros ejidatarios.

- Se establecen las condiciones para que el núcleo de población ejidal pueda otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela.

- Se establecen los Tribunales agrarios autónomos para dirimir las cuestiones relacionadas con límites, tenencia de la tierra y resolución de expedientes rezagados.

- Se mantienen los límites de la pequeña propiedad, introduciendo el concepto de la pequeña propiedad forestal, para lograr así un aprovechamiento racional de los bosques.

- Se permitirá la participación de las sociedades civiles y mercantiles en el campo, ajustándose a los límites de la pequeña propiedad individual.

- Se suman a la agricultura las demás actividades rurales como áreas a las que deben encaminarse las acciones de fomento y desarrollo.

A continuación, brevemente enunciaremos cuáles fueron los principales fundamentos de la reforma agraria.

En el campo encontramos el lugar más apremiante y significativo para que se de el cambio y con ello se beneficie el futuro del país; ya que en el campo se encuentra nuestro sentido de pertenencia y comunidad.

Asimismo, surgieron las luchas agrarias que han marcado nuestra historia y que también contribuyeron a definir los objetivos nacionales.

Actualmente el campo exige una nueva respuesta para dar oportunidades de bienestar a los modos de vida campesina y así fortalecer a nuestra nación.⁶³

El problema agrario anteriormente se consideraba como legalmente resuelto, sin embargo, el acaparamiento de la tierra y de la riqueza, frustraba las aspiraciones de libertad y justicia de los campesinos, así, se estaba gestando la gran movilización agraria de nuestra Revolución.

⁶³ Texto de la Iniciativa del Presidente de la República...
p. III

En las áreas más densamente pobladas y de asentamientos más antiguos del centro del país, la relación entre los pueblos y las haciendas era de tensión constante y de abuso por parte de los hacendados; los campesinos podían ser privados del acceso a la tierra que cultivaban como aparceros por una decisión unilateral de los hacendados.

El reclamo de justicia, de restitución, la resistencia al acaparamiento y al abuso, la aguda conciencia de desigualdad y la defensa de lo propio, conformaron la memoria y la experiencia campesina.

En el artículo 27 constitucional se estableció la propiedad originaria de la Nación y la facultad de la misma para imponer modalidades a la propiedad y regular el aprovechamiento de los recursos naturales para una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Asimismo, se ordenó la restitución de las tierras a los pueblos, incorporando la Ley del 6 de Enero de 1915. Y es a partir de este principio que se inició el proceso de nuestra reforma agraria.⁶⁶

La reforma agraria ha sido un proceso dinámico que ha transitado por diversas etapas, acordes con su tiempo y circunstancia.

⁶⁶ Ibid. p. v

La reforma agraria en su inicio atendió a los desposeídos con la entrega de la tierra, ya que era una sociedad donde casi el 70% de la población obtenía su sustento de la producción agropecuaria.

Así, leyes, reglamentos y decretos se agregaron al ritmo que requería la emergencia hasta desembocar en la codificación integral, derivada de la primera reforma al artículo 27 constitucional.

Y en apenas veinte años a partir de 1917, la mitad de la tierra considerada arable pasó a manos de los campesinos; de esta manera la gran propiedad latifundista fue desarticulada y sustituida.

El esfuerzo redistributivo total desde 1917 es de enormes proporciones. Se dotó de veintiséis mil ejidos, más de dos millones seiscientos mil ejidatarios, y se restituyó o dio reconocimiento a dos mil comunidades pobladas con cuatrocientos mil comuneros.⁸⁵

La pequeña propiedad también se transformó en ese proceso y obtuvo garantías para su permanencia.

Antiguamente la dotación de tierra se hizo en condiciones inseguras y de poca estabilidad, ya que no importando nada, se procedió a la entrega de la

⁸⁵ Id.

tierra pese a la carencia de una reglamentación precisa.

Sin embargo, en la década de los años veinte se legisló para así brindar protección a quienes se les dotaba de tierras.

Actualmente ha quedado establecida la parcela individual inalienable y transferible sólo por herencia como la forma de aprovechamiento económico y se ha distinguido de la porción común e indivisible que servía a propósitos sociales y económicos de la comunidad de los ejidatarios.

El ejido reflejó una diversidad de condiciones, resultantes de un proceso que evolucionó de la emergencia a la configuración de una verdadera comunidad de productores, como un instrumento de justicia para el desarrollo social y agropecuario.

El reparto de la tierra cultivable se acompañó por otros procesos que forman parte de nuestra reforma agraria, tenían por objeto aumentar producción y productividad en la medida que las mejores tierras se iban repartiendo. Se ha realizado una acción permanente de enormes proporciones para brindar acceso a la educación, salud, servicios esenciales y comunicación rural.

Sin duda, el reparto agrario ha sido uno de los procesos sociales más vinculados con nuestro nacionalismo; el reparto agrario también dio prosperidad a la patria y justicia a los campesinos, los liberó de la Hacienda, restituyó la vida del pueblo, de la comunidad, del ejido y así se consagró en la Constitución y en las leyes de nuestro país.

El camino del cambio, hoy, debe reconocer las realidades y también actuar conforme a las mejores tradiciones de los movimientos agrarios de México.

Desde el inicio de la gesta revolucionaria de la que surgió la reforma agraria, las características demográficas y económicas de nuestro país han cambiado radicalmente; la urbanización de la población ha sido la contraparte del proceso de industrialización.

En México la proporción de habitantes en el campo ha permanecido alta en relación con su participación en el producto. La mayoría de los productores rurales, sean ejidatarios o pequeños propietarios, son minifundistas con menos de cinco hectáreas de tierra laborable de temporal.

A esa limitación territorial se agregan las restricciones que disminuyen el margen de autonomía y su capacidad de organización y asociación estable.

En el minifundio se presentan estancamientos y deterioro técnico que se traduce en producción insuficiente, baja productividad, relaciones de intercambio desfavorables y niveles de vida inaceptables.

Una consecuencia que existe de la baja inversión de capital en las actividades agropecuarias es el estancamiento en los rendimientos y esto afecta la rentabilidad de muchos cultivos que se mantienen en muy malas condiciones.

Así, la inversión pública que en el último medio siglo se ha dirigido al sector agropecuario no puede tener la magnitud necesaria para financiar, por sí sola, la modernización productiva del campo.

Por ello, la inversión del sector público debe complementarse con la inversión de los productores que conocen directamente el potencial de su tierra y distinguen la mejor tecnología para sus explotaciones.

En este proceso la disponibilidad de financiamiento y las posibilidades de asociación son fundamentales, al igual que los procesos de comercialización y transformación competitivos y eficientes.

El sector agropecuario fue uno de los más afectados por la inestabilidad económica, la incertidumbre cambiaria y la inflación. La estabilización lograda en los últimos tres años sienta con firmeza las bases para que los cambios estructurales que se proponen en esta iniciativa permitan el arranque de un nuevo proceso de crecimiento en el agro mexicano.

Otro aspecto importante de la política agraria lo constituye (como ya habíamos mencionado anteriormente) el reparto agrario.

La obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra. Esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con vastas extensiones por colonizar. Pero ahora la población rural crece, mientras que la tierra no varía de extensión.

Actualmente tenemos que consolidar e impulsar la obra resultante del reparto agrario, ofrecer al campesino los incentivos que le permitan aprovechar el potencial de su tierra, abrir alternativas productivas que le eleven su nivel de vida y el de su familia.

De igual forma, es necesario propiciar un ambiente de certidumbre en la tenencia de la tierra

ejidal, comunal y en la pequeña propiedad, que fomenta capitalización, transferencia y generación de tecnología, para así contar con nuevas formas de creación de riqueza en provecho del hombre del campo.

La reforma agraria se propone reafirmar las formas de tenencia de la tierra derivadas de la gesta agraria de los mexicanos y adecuarlas a las nuevas realidades del país.

Es por ello que se elevan a rango constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y la comunidad.

Ahora bien, hablemos un poco de la Ley Agraria de 1992, la consecuencia inmediata y lógica de la reforma constitucional que analizamos brevemente en el apartado anterior, fue la expedición de una ley reglamentaria de los nuevos y renovados principios que rigen la conformación de la rama jurídica a la cual en lo personal denominaremos el Nuevo Derecho Agrario.

Es así que este dispositivo legal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992 y entró en vigor al día siguiente bajo el nombre de Ley Agraria.

CONCLUSIONES :

Una vez concluido este breve y modesto trabajo, cuyo tema dice "La abolición del latifundismo y la creación de la Ley agraria de 1992", en el cual abarcamos un poco de historia y antecedentes en nuestro país, es decir, tratamos de precisar cuál fue el origen y evolución del latifundismo en México hasta llegar a su supuesta abolición con la creación de la Ley Agraria de 1992, asimismo, hablamos de las reformas al artículo 27 Constitucional, de igual forma, se precisó cómo poco a poco se le ha dado mayor protección a la clase más necesitada que es el campesinado mexicano, de esta manera nos permitimos presentar las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Durante la época del Virreynato la propiedad y el uso de la tierra mantenían una fuerte vinculación con la estratificación social, es decir, a cada estamento le correspondía el uso y tenencia de determinado terreno adjudicado tradicionalmente por los soberanos, así los españoles casi siempre obligaron a los indígenas a trabajar en su provecho, siendo siempre los indígenas los más subordinados.

SEGUNDA: Los repartimientos, las encomiendas y las mercedes, desde el punto de vista económico, fueron algunos de los modos gratuitos de adquirir

tierras que utilizaron los monarcas para poblar las grandes extensiones de la Nueva España.

TERCERA: Es durante el siglo XVIII cuando surgió la Hacienda que, como propiedad territorial, fue la riqueza más prestigiada.

CUARTA: Durante los últimos años de la Colonia y primeros del siglo XIX, la división de la población en México se concentraba en dos tipos: la "superior", hispana o criolla, que era dueña de propiedades rurales de gran extensión como las haciendas y los latifundios, y la "inferior", de los indígenas que era propietaria de los terrenos de sus pueblos.

QUINTA: La Ley del 25 de junio de 1856 revelaba una clara comprensión de los graves problemas que acarrearía la mala distribución de la tierra. De igual forma, planteó y propuso soluciones concretas a la situación existente.

SEXTA: Todo el sistema legal existente dio por resultado la concentración de la propiedad en unas cuantas manos, hasta llegarse al latifundio de superficies cuantiosas.

SÉPTIMA: En la actualidad no deben existir los latifundios, sin embargo, si existen solo que están disfrazados de sociedades mercantiles o civiles,

aunque no pertenezcan a una sola persona tienen todas las características y la estructura de un verdadero latifundio.

OCTAVA: Como se pudo observar en el texto del trabajo que nos ocupa, el problema por el uso y la posesión de la tierra en México ha sido motivo de serios planteamientos ideológicos, así como de constantes luchas armadas. Observamos que los gobiernos posteriores al movimiento revolucionario mexicano no han descuidado el problema agrario, por lo que han realizado constantes esfuerzos por solucionarlo.

NOVENA: El Presidente Carlos Salinas de Gortari, en su primer año de gobierno puso especial interés en resolver los problemas agrarios. Así, diseñó cuatro estrategias con la finalidad de otorgar seguridad y respeto a la tenencia de la tierra, esas estrategias son las siguientes:

- Consolidar el reparto agrario.
- Dar seguridad jurídica a la tenencia de la tierra.
- Ofrecer organización y capacitación agraria.
- Promover el desarrollo agrario.

DÉCIMA: Así, la Reforma Agraria desde la Constitución de 1917, ha procurado satisfacer la necesidad más inmediata y urgente del reparto

agrario. Esta etapa básicamente comprende desde 1917 a 1992 (fecha en la cual se hicieron las últimas reformas al artículo 27 Constitucional).

BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- Alanis Fuentes, Angel , Apuntes de Derecho Agrario , UNAM , México, 1986.
- 2.- Casso, Angel, Derecho Agrario, Porrúa, México, 1983.
- 3.- Chávez Padrón, Martha, El Derecho Agrario en México, 14ª ed., Porrúa, México, 1988.
- 4.- Enciclopedia Ilustrada Cumbre, Edit. Cumbre, S.A., México, 1992.
- 5.- Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana, Hijos de J. Espasa, Barcelona-España, 1990.
- 6.- González Hinojosa, Manuel, Derecho Agrario, Jus, México, 1975.
- 7.- Historia de México, Salvat Editores de México, México, 1981.
- 8.- Ibarrola, Antonio de, Derecho Agrario, Porrúa, México, 1994.
- 9.- Medina Cervantes, José ramón, Derecho Agrario, Harla, México, 1992.
- 10.- Mendieta y Núñez, Lucio, El Problema Agrario de México, 16ª ed., Porrúa, México, 1979.

11.- Mendieta y Núñez, Lucio, El sistema Agrario Constitucional, 3ª ed., Porrúa, México, 1966.

12.- Rivera Rodríguez, Isaias, El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, Mc. Graw-Hill, México, 1994.

13.- Ruíz Massieu, Mario, Derecho Agrario Revolucionario, UNAM, México, 1987.

14.- Ruíz Massieu, Mario, Temas de Derecho Agrario Mexicano, UNAM, México, 1988.

15.- Silva Herzog, Jesús, El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

16.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 2ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 1987.

17.- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 1992.

18.- Ley Agraria, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, Porrúa, México, 1992.

19.- Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, Poder Ejecutivo Federal, México, 1989.

20.- Texto de la Iniciativa del Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, para reformar el artículo 27 De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1991.